



UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

“Acciones afirmativas en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango”

Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Felipe de Jesús Martínez Silva

Directora de tesis: Dra. Brenda Fabiola Chávez Bermúdez

Victoria de Durango, Dgo., mayo de 2024.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	8
I.I. Acciones afirmativas y otras medidas para la igualdad.....	17
I.II. Principios de las acciones afirmativas.....	18
Capítulo II. Antecedentes históricos de las acciones afirmativas.....	25
II.I. Nacimiento de las acciones afirmativas en el mundo.....	27
II.II. Acciones afirmativas en el mundo.....	34
II.II.I. Unión Europea.....	35
II.II.II. Reino Unido.....	36
II.II.III. Sudáfrica.....	38
II.II.IV. Colombia.....	40
II.II.V. Argentina.....	42
II.III. Acciones afirmativas en México y en Durango.....	44
II.III.I. México.....	44
II.III.II. Durango.....	52
Capítulo III. Criterios relevantes en la aplicación de acciones afirmativas en los procesos electorales en México.....	61
III.I. Concepto y sus elementos.....	61
III.II. Sentencias sobre la aplicación de acciones afirmativas.....	63
III.II.I. Acción de inconstitucionalidad 02/2002.....	64
III.II.II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-461/2009.....	67

III.II.III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP/JDC/12624/2011.....	69
III.II.IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-460/2014.....	72
III.II.V. Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.....	74
III.II.VI. Jurisprudencia 6/2015. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.....	76
III.II.VII. Jurisprudencia 36/2015. Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.....	78
III.II.VIII. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados y recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017.....	79
III.II.IX. Recursos de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados...	80
III.II.X. Recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.....	82
III.II.XI. Recurso de apelación SUP-RAP-21/2021.....	84
III.II.XII. Tesis XI/2021. Paridad de género y acciones afirmativas.....	86
III.II.XIII. Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.....	87
III.II.XIV. Observaciones sobre los criterios de la SCJN y el TEPJF en el tema de acciones afirmativas.....	88

Capítulo IV. Acciones afirmativas en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.....	92
IV.I. ¿Qué acciones afirmativas se aplicaron?.....	93
IV.I.I. Gubernatura del estado de Durango.....	93
IV.I.II. Presidencias Municipales y Sindicaturas.....	97
IV.I.III. Regidurías de los 39 Ayuntamientos del Estado.....	106
IV.I.IV. Observaciones de las acciones afirmativas aplicadas en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.....	113
Conclusiones.....	118
Referencias Bibliográficas.....	123

INTRODUCCIÓN

Las democracias en el mundo parten de principios básicos, tales como la libertad, la igualdad y la pluralidad de la ciudadanía, y en concordancia con los derechos humanos consagrados tanto en los tratados internacionales como en las constituciones nacionales de cada país, se establecen los derechos y obligaciones por parte de los estados y la ciudadanía que los conforman.

En México, en el caso del derecho a la igualdad y no discriminación se ha reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los códigos civiles y familiares. Los cuales se basan en instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer.

La ciudadanía es igual ante la ley, es decir, cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y no deben ser discriminados por ninguna razón no justificada en relación a las características personales, como los ideales, preferencias, raza o sexo, aunque no es suficiente el reconocimiento adjetivo, se debe brindar atención especial a personas en situaciones vulnerables. Personas que al tener ciertas características no tienen un goce pleno de sus derechos, y por tanto, dificultad en contar con los medios efectivos para hacer valer la defensa de los mismos.

A raíz de esa problemática alrededor del mundo se han aplicado diversos instrumentos con la finalidad de erradicar un trato diferenciado que menoscaba los derechos de las personas, con lo que, surgen las acciones afirmativas o medidas positivas o compensatorias, dirigidas a eliminar obstáculos que presentan diversos grupos en diferentes ámbitos de la vida en sociedad, tales como educación, trabajo, profesión, política y ejercicio de cargos públicos.

En el mundo para eliminar situaciones de discriminación y en atención a esas particularidades que presentan ciertos grupos de población, se han adoptado diversas medidas de compensación o equilibrio para paliar esas desigualdades, especialmente, en el ámbito laboral y profesional.

En casos específicos como Estados Unidos de América y el Reino Unido han estado dirigidas especialmente a la discriminación racial, mientras que, en Latinoamérica se han diversificado, dirigidas como grupo principal a las mujeres en el ámbito político, es decir, aumentar la participación femenina en la vida política de los países tanto en la vida interna de los partidos políticos, candidaturas a cargos de elección popular como diversos empleos, cargos o comisión en la administración pública de cada Estado.

En el caso de México, la vida de las acciones afirmativas se ha caracterizado por ser en el ámbito político-electoral y principalmente direccionado a las mujeres a través del principio de paridad en todo (cada órgano del estado mexicano) y que debe respetarse en los diferentes ámbitos de gobierno, ya que, son el grupo de la sociedad más discriminado a lo largo de la historia en la mayoría de los ámbitos, incluido el político.

Aunque en los últimos años se han añadido a las intersecciones sociales o diversidad cultural, para considerar además del género otras categorías sociales que dan lugar a la discriminación, especificado los grupos que están menos representados dentro de la vida de los cargos políticos, con la finalidad de mejorar sus condiciones y posibilidades reales de ejercer un cargo de esa índole.

Entonces para el estado de Durango, también se cuenta con la obligación constitucional y legal de atender a estos grupos en situación vulnerable, lo que significa la aplicación de las mencionadas acciones afirmativas.

Las cuales analizamos en el caso concreto del proceso electoral local 2021-2022 en Durango, donde se eligieron los cargos de Gobernatura, las 39 Presidencias Municipales, las 39 Sindicaturas y las 327 Regidurías.

El derecho de toda la ciudadanía a postularse a una candidatura a un cargo de elección popular, llamado sufragio pasivo, cuenta con circunstancias diferentes para cada grupo social para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho, es decir, existen dificultades para que grupos en situación vulnerable o que sufren discriminación sean postulados a los diferentes cargos de elección mediante el voto de la ciudadanía.

En tal virtud, se han implementado acciones afirmativas, las cuales tienen la finalidad de aumentar la representación de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación, tales como las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, personas de la diversidad sexual, migrantes, indígenas y personas con discapacidad permanente, por lo que, se parte de analizar su implementación a cada grupo vulnerable y sus resultados dentro del proceso electoral antes mencionado.

Las medidas especiales mencionadas han generado un cambio de percepción sobre los grupos menos representados, dando apertura a que los partidos políticos postulen candidaturas de dichos grupos, las cuales son verificadas por la autoridad electoral en razón de los criterios judiciales emitidos con la finalidad de garantizar y aumentar su participación y representación en los órganos del estado y en los cargos de elección popular.

En tal tesitura, y a fin de verificar el cumplimiento del principio paritario y la inclusión de grupos menos representados por las instituciones se propuso como objetivo de este trabajo el analizar:

¿Qué acciones afirmativas se aplicaron en el proceso electoral en mención?, ¿cómo se adecuaron a los grupos subrepresentados en los cargos a elegir?, ¿cuáles grupos son los destinatarios de dichas acciones?, ¿qué resultados se obtuvieron de su aplicación y si estos fueron positivos o negativos? y ¿qué observaciones se derivan del estudio de las acciones del proceso electoral mencionado en consideración con su aplicación y si con las decisiones tomadas por la autoridad electoral en el proceso en cuestión, se cumplió con la normativa relacionada al principio paritario y a la representación de grupos no representados?

Derivado de lo anterior, el presente trabajo analiza:

- El derecho a la igualdad y no discriminación como base de la democracia moderna en los estados.
- Los instrumentos jurídicos (Internacionales, nacionales y locales) en materia de igualdad y no discriminación en el ejercicio del derecho político electoral del voto pasivo en su vertiente de ostentar una candidatura a un cargo de elección popular.
- Los antecedentes históricos de las acciones afirmativas, en su lugar de origen como en diferentes países donde se aplican, en México y en el estado de Durango, para atender la discriminación en diversos ámbitos y personas.
- Los criterios de las máximas autoridades judiciales en el Estado mexicano con los que establecen principios y reglas para la adecuada implementación de acciones afirmativas en el ámbito electoral.
- Las acciones afirmativas que se aplicaron en el proceso electoral local 2021-2022 en Durango.

La metodología de investigación del presente trabajo se basa en un análisis legislativo, histórico y documental sobre las acciones afirmativas, su aplicación y los resultados en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, a través de los métodos inductivo y deductivo.

Con el primero se analizó el caso específico del proceso electoral mencionado en relación a que acciones afirmativas se aplicaron, sus resultados y posibles mejoras a futuro para aumentar la participación de grupos subrepresentados, mientras que con el segundo se analizan los principios y reglas de aplicación de manera general de las acciones afirmativas en los procesos electorales sean federales o locales y como dichos principios han mejorado la aplicación de estas medidas especiales en el ámbito político-electoral.

Con los resultados de los métodos mencionados, efectuar una postura sobre si en el estado de Durango se aplicaron las acciones afirmativas de manera adecuada y apegada a los principios y criterios emitidos en la materia por parte de las autoridades electorales, con la finalidad de entender si el sistema está homologado

en los diversos ámbitos y qué resultados propiciaron en el proceso electoral ya antes mencionado.

Además de analizar fuentes documentales, seccionar y sistematizar información para obtener resultados precisos de la estadística sobre las acciones afirmativas y su aplicación al caso concreto establecido.

La presente investigación se enfoca en el estudio analítico de un caso en particular, las elecciones en el estado de Durango en el año 2022, y para su mejor entendimiento se abordan temas generales como el desarrollo del derecho humano a la igualdad y su relación con el derecho político de ser votado, para enfatizar en la obligación del estado de atender de manera adecuada la protección de dichos derechos humanos, además de un análisis histórico de las medidas especiales para comprender su surgimiento, a quienes iban dirigidas y en que ámbitos se han aplicado para atender diversas situaciones de discriminación en la sociedad de las naciones o regiones específicas, lo que nos dará un espectro amplio del concepto, principios y objetivos que siguen las acciones afirmativas para la aplicación específica en Durango.

El analizar los diversos principios y criterios de la materia, nos permitirá conocer los antecedentes de los retos de aplicación por los que han pasado las medidas afirmativas para aumentar la participación política, y cómo las han afrontado las autoridades electorales para establecer formas de aplicarlas que no representen una simulación y en la realidad aumenten la participación de los grupos vulnerados históricamente en sus derechos político electorales, y también establecer una relación de dichos principios y criterios con la aplicación al caso específico mencionado.

Del estudio de las acciones afirmativas aplicadas, se analiza el funcionamiento, a quiénes van dirigidas y los resultados electorales, con lo que se da la pauta para conocer en qué situación se encuentra el estado para fomentar mayor participación y el tratamiento adecuado en las próximas elecciones en el estado, y los retos a futuro para lograr acciones cada vez más proporcionales a los grupos menos representados en el estado.

Por todo lo anterior, este trabajo desarrolla la problemática planteada en cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

El capítulo I, se desarrolla a través del análisis del derecho humano a la igualdad y no discriminación dentro de los ordenamientos nacionales e internacionales, con la finalidad de entrelazarlo como uno de los principios rectores de las democracias modernas y por lo tanto uno de los objetivos de los estados comprometidos con los derechos humanos y la democracia, estableciendo así la obligación del estado mexicano de observar los principios de los derechos humanos respecto a la igualdad.

En el capítulo II, se analiza el origen del concepto de acciones afirmativas en el mundo, y la relación de su origen con la aplicación de las mismas en diversos países del mundo entendiendo que su objetivo y el grupo a los que van dirigidas pueden ser variados dependiendo de las condiciones sociales en los países del mundo y cómo se le ha dado un trato diverso en Latinoamérica en el ámbito político y principalmente, en lo relativo a la paridad de género, en el cual se encuentra nuestro país, y por ende, el estado de Durango.

En el capítulo III, se especifican los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los diversos asuntos llevados ante estos órganos jurisdiccionales, tratando temas desde la constitucionalidad de las acciones afirmativas, los métodos de selección de candidaturas sin evadir la obligación de la paridad, la integración de las listas de representación proporcional, las candidaturas femeninas en posiciones competitivas, la forma de contabilizar las acciones afirmativas y establecer claro y preciso a que grupos deben ir dirigidas las medidas especiales que se dirijan a mejorar las condiciones de la participación político-electoral de grupos que estén subrepresentados y necesiten una medida compensatoria. Derivado de los anteriores criterios, se conoce si ellos han sido lo suficiente fuertes para mejorar las condiciones de dichos grupos en su representación política.

En el capítulo IV, se fijan las acciones afirmativas en Durango en la elección de la gubernaturas y los integrantes de los 39 ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías), y se analiza su aplicación para cada cargo y los resultados positivos o negativos en cada caso en específico, estableciendo lo que se realizó de manera adecuada con los derechos humanos, instrumentos internacionales y los criterios emitidos por las autoridades judiciales y en su caso las áreas de mejora para próximos procesos electorales locales en el estado de Durango.

Así pues, a través de los capítulos mencionados se desarrollarán las bases jurídicas, históricas y prácticas de dichas medidas como una forma de mejorar las condiciones de participación de los grupos menos representados en los cargos de elección popular y los puntos débiles de su aplicación del caso en concreto para estudiar posibles mejoras a dichas situaciones en el estado de Durango.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La palabra igualdad tiene su origen en el latín (*aequalitas*), la Real Academia Española¹ nos menciona que cuenta con varios significados, el primero “*conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad*”, segundo “*correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo*”, y por último “*principio que reconoce la equiparación de todos los seres humanos*”.

La primera hace referencia a que existe conformidad de una cosa con otra por una o diferentes características, tales como su naturaleza, forma, calidad o cantidad, de ahí que de una de ellas se pueda decir que es igual a la otra. La segunda nos hace mención de un cúmulo de cosas que corresponden a un todo, por ejemplo, las personas al estar unidas conformamos en una sociedad regida por el Estado. Y la última nos señala un término más relacionado a las ciencias jurídicas, al ser un principio que reconoce que las leyes deben de aplicarse en igualdad a todas las personas.

Entonces de lo anterior, todos los seres humanos en la calidad de hombre como especie que poseemos, componemos la comunidad en que vivimos, la cual se encuentra organizada en un Estado y este tiene como objetivo la organización de la comunidad, basándose en leyes y éstas deben dar un tratamiento adecuado a sus miembros para asegurar una convivencia digna.²

Los Estados tienen la obligación de tratar en condiciones de igualdad a las personas que forman parte de la comunidad y es por ello que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 establece que, “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta*

¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed. [En línea 11 de septiembre de 2023]. Disponible en: <https://dle.rae.es>.

²Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. 2da Edición México: Editorial Porrúa, 2011. p. 67.

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”³, entonces las personas contamos con los mismos derechos y los medios de defensa en caso de una posible afectación a los mismos.

A bajo a ese orden de ideas, la igualdad no es reconocer que las personas somos idénticos en capacidades, naturaleza, cuerpo y/o cualidades, más bien parte de reconocer que existe una diversidad de características (género, físicas, sexuales, capacidades, ideología, cultura) en las personas y que a pesar de ello tenemos el mismo valor como seres que vivimos en sociedad, de ahí que cada persona cuenta con los mismos derechos reconocidos en los cuerpos normativos y en su caso los medios de defensa efectivos para procurar la protección de ellos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1° establece lo siguiente: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* y en su artículo 2°:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.⁴

De los anteriores artículos, se establece la igualdad de derechos de todas las personas, y que no debe existir ninguna distinción por alguna característica como lo son la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole o condición, por lo que, no debe emplearse discriminación o distinción por parte de los Estados en la leyes y normativas que emitan. Y así se reconoce en el

³Asamblea General de la ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. 1948. [En línea: 14 de septiembre de 2023] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁴*Ibidem*.

mencionado tratado internacional la igualdad y no discriminación como principios rectores de los ordenamientos jurídicos para un trato digno de las personas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadanos pertenecientes a un Estado.

Ahora bien, la igualdad en el terreno jurídico tiene dos esferas, la existencia de la igualdad formal (estar reconocida por la ley) y la igualdad sustantiva (que esto suceda en la realidad), es decir, los Estados deben de reconocerla en sus constituciones y Leyes y esta debe ser efectiva, observarse y realizarse en los hechos y no quede solo como enunciados normativos del sistema jurídico, es por ello, que los Estados tienen diversas obligaciones para que la igualdad sea promovida, aplicada y que las personas realmente estén en condiciones de igualdad.

En el caso de nuestro país, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo primero del artículo 1º establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los mismos derechos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección...”*, se reconoce el derecho a la igualdad, bajo las ideas ya mencionadas sobre el principio igualitario en las definiciones de los tratados internacionales, es decir, mismos derechos y recursos efectivos para su defensa.

Mientras que, en el párrafo quinto del mismo artículo, determina:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al estar reconocida la igualdad, se determina también que existe una obligación del Estado Mexicano a no diferenciar o distinguir a las personas por sus condiciones o características, es decir, la no discriminación, un derecho muy relacionado con la igualdad.

Sobre la discriminación hay que destacar lo siguiente, es un acto humano que con intención o sin ella trata de manera desigual a personas que, tan solo por el hecho de serlo, tienen derechos y libertades que deben ser respetados por todo el Estado. Ese trato desigual se hace sobre las personas desde una injusta diferenciación que se les impone a partir de quienes son y de pertenecer a grupos sociales que históricamente y de manera reiterada han sido catalogados por la sociedad como inferiores, desiguales, indignos de esos derechos y libertades.⁵

El elemento causal de la discriminación puede ser identificado mediante los conceptos de estigma y prejuicio que, en efecto, junto con un conjunto nutrido de ideas o representaciones intangibles pero eficaces, forman parte de imaginario colectivo o la cosmovisión. Por ello, para entender el fenómeno de la discriminación contra determinados grupos sociales, es esencial no solo considerar sus efectos de daño en los derechos fundamentales (de las personas) sino los estigmas que padecen y los prejuicios negativos contruidos contra ellos.

En efecto, estigmas y prejuicios están en la base de las conductas de desprecio sistemático sufridas por los grupos excluidos o discriminados. Esto da cuenta de la condición fundamentalmente cultural de este tipo de desigualdad. Aunque la discriminación tiene siempre efectos materiales, tangibles y potencialmente mensurables, sus fundamentos se encuentran en el terreno de las ideas sociales y las representaciones colectivas que moldean la cosmovisión de las personas.⁶

Entonces la complejidad de la discriminación radica en las relaciones culturales en las que se basa nuestra sociedad, ya que, los actos discriminatorios son de índole cotidiana en la vida de las personas. Esto es derivado del arraigo cultural que ha existido en los grupos sociales que existen personas que valen más o menos en base a prejuicios y estereotipos, es decir, que existe una cultura de que personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja se le sean menoscabados sus

⁵Del Pino Pacheco, Mireya. *Catálogo de medidas para la igualdad*. México. 2015. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. p 37.

⁶Rodríguez Zepeda, Jesús. *La otra desigualdad. La discriminación en México*. México: CONAPRED. 2011. p. 19. [En línea: 13 de septiembre de 2023]. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Catedra%20UNESCO_ACCSS.pdf.

derechos de diversas formas, siendo algunas simples y otras como la violencia en sus diversas modalidades.

Y en su párrafo tercero del mismo arábico, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.”*

Del anterior párrafo citado, se establecen los principios rectores del derecho a la igualdad, primero determina que toda persona en el territorio nacional tiene reconocidos los mismos derechos y tiene los mismos medios de defensa para protegerlos (Derecho a la Igualdad). Además, establece que la ley, las instituciones y los servidores públicos no deben discriminar por ninguna de las razones mencionadas (Derecho a la no discriminación). Y, por último, establece que las autoridades del estado mexicano tienen la obligación no solo de respetar, sino prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los cuales se encuentra la Igualdad.

Entonces, así podemos notar que nuestra constitución federal entabla con los principios relacionados con la igualdad, reconocimiento de un trato igualitario y el principio de no discriminación, que se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre personas y que, además dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones, las cuales están plasmadas tanto en los tratados internacionales antes mencionados y la propia carta magna mexicana.⁷

Pero además de lo anterior, se reconoce que las instituciones del estado mexicano cuentan con más obligaciones relacionadas con los derechos humanos, incluyendo el de igualdad, tales obligaciones son:

⁷Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. 4ta Ed. México: Porrúa. 2011. p. 183.

- **Promover:** es decir, impulsar, fomentar, originar y propiciar el conocimiento y defensa de los derechos humanos, para que sean mayor y mejor conocidos por la población respecto a la que le ofrecen servicios.
- **Respetar:** las autoridades estatales en el ejercicio de sus funciones deberán acatar, obedecer, observar y cumplir las leyes y las normas con actitud de servicio en estricto apego a lo establecido por la ley.
- **Proteger:** deberán poner todo el cuidado con la finalidad de favorecer, auxiliar, defender o resguardar, los derechos humanos a favor de las personas.
- **Garantizar:** las autoridades deberán avalar, certificar, legitimar y asegurar, el goce y protección de los derechos humanos.⁸

Para que las autoridades realicen el debido cumplimiento deberán observar los principios mencionados en el párrafo quinto del artículo 1º de la CPEUM, que son los siguientes.

- **Principio de universalidad:** Conforme a la doctrina internacional de los derechos humanos, este principio establece en virtud de que estos derechos corresponden a todas las personas por igual, se refiere sin distingo alguno a la igualdad de todo ser humano, encuentra su base en la igualdad que nos da la dignidad de las personas y obliga a la no discriminación; con ello compromete a todas las autoridades, a la aplicación del derecho de manera igualitaria, uniforme y sin distingo alguno.
- **Principio de interdependencia:** según este principio todos los derechos humanos están íntimamente ligados unos a otros entre sí, lo cual implica que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera que éste sea, así como su ejercicio, trae como consecuencia ineludible que se respeten y protejan todos los derechos que se encuentran vinculados. Con ello las autoridades se encuentran comprometidas a realizar y mantener una visión integral de los derechos humanos.

⁸Herrera Ortiz, Magdalena. *Manual de los derechos humanos*. 5ta ed. México: Editorial Porrúa. p. 78.

- **Principio de indivisibilidad:** se refiere a que los derechos humanos no son fragmentables, no se pueden partir, hacer pedazos, desarmonizar, sea cual sea su naturaleza (civil, política, económica, etc.) todos derivan de la dignidad humana y por ello son inherentes al ser humano, de esta manera se consigue que se realice una protección integral y total evitando el riesgo de que al interpretarse se pudiera cometer una falta de protección.
- **Principio de progresividad:** el estado se compromete conforme a este principio a que siempre se procurará satisfacer los derechos humanos, en concordancia con el momento histórico que se viva, evitando cualquier rezago, retardo o regresión; se compromete a otorgar en el futuro más derechos y conservar en el futuro los ya consagrados.⁹

Derivado de ellos, se plasma la ruta clara a seguir por las autoridades del estado mexicano sean judiciales, administrativas o legislativas y cualquiera que sea su ámbito de gobierno, federal, estatal o municipal, para realizar las obligaciones que se establecen en la Constitución de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados tanto en ésta como en los tratados internacionales, y en el caso de la igualdad y no discriminación cuenta con sus propias obligaciones para el ejercicio y defensa de éste derecho humano.

De este modo, las autoridades tienen obligaciones para que el derecho humano a la igualdad y no discriminación se respete, entonces todo el servicio público debe ser consciente y comprender la relación del derecho a la igualdad y no discriminación con el estado de derecho, así como aquellas implicaciones vinculantes dentro del funcionamiento de la administración pública para el acatamiento de esas obligaciones positivas y negativas.¹⁰

La primer obligación del estado es, según el párrafo quinto del artículo 1º constitucional existe la obligación de no discriminar (obligación negativa), las autoridades no pueden realizar, motivar y ejercer acciones en las que diferencien

⁹Herrera Ortiz, Magdalena. óp. cit. pág. 78 y 79.

¹⁰Del Pino Pacheco, Mireya. *Catálogo de medidas para la igualdad*. México: CONAPRED. 2015. p 34.

el trato y ejercicio del derecho, es decir, que por ningún motivo debe existir un trato preferencial o inferior en el ejercicio de un derecho, por ejemplo, no se le puede negar la participación política a una persona por ser mujer, de algún pueblo indígena, adulto mayor, escasos recursos, joven, por su preferencia sexual, etc.

La segunda obligación es la que se encuentra en el párrafo tercero del mismo artículo, el cual establece la obligación positiva de realizar acciones para fortalecer la igualdad, es decir, las ya mencionadas con anterioridad y que estas sean concordes a los principios de los derechos humanos, entonces así las autoridades deben realizar acciones específicas para atender, proteger y promover el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, ya que, derivado de las dimensiones de la igualdad, formal y sustantiva, no es suficiente que ésta este reconocida en el ordenamiento jurídico, sino también debe ser realidad en la vida de las personas.

Un ejemplo de lo mencionado anteriormente, el artículo 4º de la constitución menciona que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, pero en la realidad social existen situaciones en donde a las mujeres se le menoscaban sus derechos, como el ser víctima de violencia política de género o incluso tener menor remuneración en trabajos iguales a los de los hombres. Por ello es importante que el Estado realice acciones para evitar situaciones de este tipo.

Ahora bien, en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece que:

Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de

*nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.*¹¹

Lo anterior establece que, existe la obligación de crear medidas y acciones específicas para atender que la ciudadanía goce de los derechos y libertades reconocidas en nuestra constitución y en los tratados internacionales, las cuales son políticas antidiscriminatorias que requieren diseño acorde al objetivo de la búsqueda de la igualdad para los grupos discriminados, ya que éstos no gozan de la misma manera los derechos que el resto de la población.

Pero entonces, si las medidas para la igualdad que debe realizar el Estado son tratos preferenciales a los grupos discriminados, ¿Por qué no es considerada discriminación?

En la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², en su párrafo décimo tercero nos explica que:

Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio a menos que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo. Ello entraña evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos y compatibles con la naturaleza de los derechos recogidos en el Pacto, y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática. También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos.

Entonces, las medidas adoptadas en la consecución de la igualdad no son consideradas discriminatorias, cuando en ellas exista una causa razonable y objetiva, es decir, no se pueden realizar medidas sin un medio justificado y un objetivo claro y adecuado para encaminar a una vía más pareja en el ejercicio de los derechos, por ejemplo, para las personas que padecen debilidad visual,

¹¹Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma, 2023. [En línea: 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>.

¹²Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General número 20*. ONU. [En línea 13 de septiembre de 2023]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>.

en las casillas para votar se les entrega una boleta en idioma braille para que puedan conocer y emitir su voto de manera igualitaria a las demás personas. Otro ejemplo es el que, para las personas con pérdida de audición, puedan entender los *spots* de campaña que realizan los partidos políticos, esto se hace a través de que estén acompañados de subtítulos y en su caso también de un intérprete de lenguaje de señas.

I.I. ACCIONES AFIRMATIVAS Y OTRAS MEDIDAS PARA LA IGUALDAD

Ahora para iniciar a conocer las medidas especiales, es importante mencionar que en este subtema conoceremos las que se encuentran plasmadas en el sistema jurídico mexicano con sus conceptos, principios y características.

Las definiciones de los instrumentos mencionados se encuentran, en la Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su capítulo IV¹³, en el cual se prevé la existencia de medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas. Las cuales las define de la siguiente manera:

- **Medidas de nivelación:** *son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.*
- **Las medidas de inclusión:** *son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.*
- **Las acciones afirmativas:** *son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de*

¹³*Ibidem.* Capítulo IV.

desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

El presente trabajo se centrará en la tercera medida para la igualdad, las cuales cuentan con la siguiente estructura para utilizarse dentro de las obligaciones de las instituciones del estado mexicano.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.¹⁴

Esta medida se basa en acciones para aumentar el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a las mujeres, los pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultos mayores, en el caso del ámbito electoral estas acciones están basadas en cuotas para que estos grupos logren presencia en los cargos de elección popular tanto en el ámbito federal como en el estatal y el municipal.

I.II. PRINCIPIOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas se han constituido en una de las políticas públicas más importantes en el ámbito electoral en materia de igualdad y no discriminación, ya que a raíz de ellas se ha logrado que diversos grupos encuentren espacios en los cargos públicos de elección popular, en las dirigencias partidistas y en el funcionariado de las autoridades electorales en los tres ámbitos de gobierno.

¹⁴*Ibidem*, art 15 *Octavus*.

Ahora bien, estas acciones tienen características y principios especiales, con lo que pueden funcionar de manera adecuada en la protección de los derechos políticos, reconocidos tanto en los tratados internacionales como en la legislación interna y más recientemente en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A manera de síntesis histórica, se tiene que el concepto de acciones afirmativas surge a raíz de un suceso de racismo en Estados Unidos en 1955, en donde una mujer de raza de color no aceptó ceder su lugar en el transporte público a un hombre blanco, con lo que se inicia un movimiento que da origen a las acciones afirmativas, las cuales culminan en la Declaración de Derechos Civiles en 1963, siendo presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy. En dicho documento se plasmó la necesidad de luchar contra el racismo por el color de piel en la época.¹⁵

Al surgir las acciones afirmativas, se dieron a conocer en diversos lugares del mundo y poco a poco permearon en el derecho, y así se reconocen como un instrumento relevante en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, por lo que, es importante destacar lo que se ha establecido de sus características y principios para no atentar contra los menos favorecidos.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 2001 definió las acciones afirmativas como: *“un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación del grupo al que están destinadas en un aspecto o varios de su vida social para alcanzar la igualdad”*.

De las definiciones ya mencionadas, coinciden en que dichas medidas van dirigidas a grupos que están en situación de desventaja, y que éstas deben tener un objetivo claro y específico para mejorar las condiciones de igualdad en algún ámbito de la vida social, además de ser de carácter temporal, es decir, que estas al lograr su objetivo deben desaparecer al haber cumplido el objetivo.

¹⁵Begné, Patricia. Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad, *Ciencia Jurídica*, Año 1 Número 1: 11-16. México. 2012

Mientras que el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General núm. 28 en el párrafo tercero establece lo siguiente sobre las medidas necesarias para la igualdad:

. . . los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria . . .

Y el párrafo 29 del mismo documento, señala que:

*El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo . . .*¹⁶

Desde el ámbito internacional, se establece que los Estados tienen la obligación de generar condiciones de igualdad, mediante acciones afirmativas, reconociendo que son herramienta útil para la eliminación de la desigualdad entre los grupos sociales discriminados o desfavorecidos, por lo que, los Estados utilizan dichas medidas positivas para incrementar la participación política y democrática de las mujeres,

¹⁶Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. *Observación General Número 28*. [En línea 13 de septiembre de 2023.] Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN28.

jóvenes, personas migrantes, personas de pueblos originarios, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas adultas mayores en el país.

Y a su vez, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 4 determina que:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.¹⁷

Lo cual demuestra que estas acciones, buscan la igualdad entre la mujer y el hombre, por lo que no se consideran discriminatorias para éstos y tampoco podrán mantenerse más allá del cumplimiento del objetivo que pretenden, elementos importantes para entender su funcionamiento y aplicación actualmente.

Pasando al ámbito interno, la definición de acciones afirmativas en el sistema jurídico mexicano se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo Art. 5 Fracción I las define de la siguiente manera: *“Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”*.¹⁸

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA Y

¹⁷Asamblea General de la ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. [En línea: 17 de septiembre de 2023] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

¹⁸Ley General para la Igualdad entre Mujeres y los Hombres, última reforma. 2022. [En línea: 17 de septiembre de 2023] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf.

CARACTERÍSTICAS Y SU OBJETIVO DE IMPLEMENTACIÓN¹⁹, menciona lo siguiente:

. . . las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES del mismo Tribunal, se establece lo siguiente:

. . . se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción

¹⁹Jurisprudencia 30/2014. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 7, Numero 15. 2014. pág. 11 y 12. [En línea: 17 de septiembre de 2023] Disponible en línea. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b6ac220a9462104.pdf>.

*dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*²⁰

De las definiciones y apuntes anteriores, es importante entender que nuestro país tiene la obligación de establecer acciones afirmativas para remediar la desigualdad de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que, el diseño de las acciones afirmativas es de carácter temporal y de compensación a situaciones de desventaja histórica y estructural en todos los ámbitos de la vida social en concordancia con los elementos presentados en instrumentos internacionales.

Ahora bien, entendiendo el alcance de las acciones afirmativas, podemos notar que, si bien éstas dan su inicio en el contexto de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, con el paso del tiempo su evolución permitió llevarlas a grupos que se encuentran en situación de desigualdad, por ejemplo, pueblos originarios, migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, entre otras.

Además, es importante reconocer que al tomar en cuenta la interseccionalidad podrían enfrentarse a mayor discriminación, aparte de sufrir discriminación por razones de género, se incrementa el riesgo por pertenecer a pueblos originarios, a la comunidad LGBTQ+, etc. Lo anterior abre las posibilidades de inclusión en la participación ciudadana en diferentes ámbitos como el político-electoral, además de su representación, con lo que se incluyen los temas de interés y problemas específicos por la que atraviesan esos grupos en la agenda nacional, estatal y municipal.

Mientras que, en el ámbito electoral se han dado avances significativos en la búsqueda del equilibrio de derechos entre los diversos grupos sociales, esto se ha conseguido, principalmente a través de las sentencias y acuerdos sobre la necesidad de aplicación de acciones afirmativas y todo lo relativo a ello, las cuales

²⁰Jurisprudencia 11/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. [En línea: 18 de septiembre de 2023] Disponible en: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC-.

se han constituido en una catapulta para avanzar en las condiciones de igualdad y no discriminación en una sociedad multicultural como la mexicana.

Entonces, el derecho a la igualdad y discriminación es la base principal de que las acciones afirmativas a día de hoy se implementen como ahora las conocemos, aunque han sufrido un camino complicado y largo de resistencia por parte de grupos privilegiados que han argumentado que ese trato preferencial también es discriminatorio para ellos, por eso, es importante analizar el origen de las acciones afirmativas y conocer el trasfondo de las discusiones que dieron origen a una de las políticas públicas más conocidas y aplicadas en materia de igualdad y no discriminación en ámbitos como el laboral, académico, político y social en las sociedades del siglo XXI.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Simón Bolívar en 1826, en su mensaje en la Asamblea de su Proyecto de Constitución para Bolivia mencionó, “la ley de las leyes: la igualdad, sin ella perecen todas las garantías, todos los derechos. A ella debemos hacer sacrificios”²¹, con la cual nos ubica en la importancia del derecho a la igualdad como base al respeto de los derechos humanos.

La premisa base de la democracia, es que todos los seres humanos nacen iguales. Una comunidad política funciona democráticamente cuando todos los iguales tengan el mismo derecho y el valor a la hora de decidir su forma de gobierno en el presente y en su proyección hacia futuro. La única condición es que la persona sea parte de una comunidad y se sienta parte de ella. Sobre esa idea de igualdad se hace posible en cada sociedad democrática, la participación política.²²

Entonces, uno de los principios básicos para los estados modernos es la igualdad de las personas que lo conforman, y con ello se plasma la directriz a llevar para que se eliminen los tratos diferenciados negativos o en detrimento de los derechos que han estado presentes a lo largo de la historia de las sociedades antecesoras a la democracia y la república.

De este modo, en las sociedades modernas del mundo con la aparición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos después del desenlace de la Segunda Guerra Mundial y el triunfo aliado, especialmente por la influencia de los Estados Unidos de América y el Reino Unido, que sostuvieron a la democracia como modelo propio y de exportación, se implantó a la democracia como un sistema funcional con los principios de los tratados internacionales que emergieron después de esos sucesos en la historia de la humanidad. En ese

²¹Simón Bolívar. *Discurso sobre el proyecto de Constitución para Bolivia*. 2000. [En línea: 09 de octubre de 2023.] Disponible en: <https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Bolivar,%20Simon%20-%20dicurso%20sobre%20proyecto.pdf>.

²²Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral*. 3ra edición. Costa Rica/México: 2017. p. 255.

sentido, hay una relación estrecha entre el contenido de los principios a los derechos y garantías de las personas que reconoce la democracia contemporánea (a través de las constituciones de los países que la practican) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948.²³

A raíz de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás tratados internacionales relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación, como ya lo hemos mencionado, se han plasmado de manera clara y precisa los derechos con los que cuentan las personas, independientemente de cada una de las características que les hacen diferentes y que por ninguna de ellas debe de existir un trato diferenciado por razones de sexo, raza, religión, ideas políticas, etc.

Ahora bien, en la evolución de las sociedades humanas se ha observado que se han tratado de manera diferente a las personas por diversas condiciones, tales como la raza, la posición económica, la religión y hasta el lugar de nacimiento. Derivado de esa cultura predominante en las sociedades anteriores al Estado moderno, en la mayoría de los estados modernos existe y sigue existiendo la desigualdad de derechos entre las personas que forman parte de ellos, por lo que, si bien es cierto que los instrumentos reconocen la igualdad como un marco esencial en la vida en sociedad, la realidad nos muestra que aún siguen sucediendo casos de discriminación.

Por tanto, en las democracias actuales se está lejos de alcanzar la igualdad y no discriminación, y un ejemplo destacado de esto es la situación desigual que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos, ya que a partir del siglo pasado se inició el reconocimiento de su derecho al voto (en México se aprobó en 1953 y se ejerció por primera vez en 1955 en elecciones federales), entonces antes de ello existía un trato desigual en el derecho de participación política el cual debería ser igualitario según las bases de la democracia y a la visión de los derechos humanos.

²³*Ibidem.* pág. 249-250.

Aunado a lo anterior, también se tiene que a las mujeres se les impedía participar en asuntos de la política, por diversas visiones, principalmente machistas las cuales dejaban fuera de los asuntos públicos de una sociedad democrática a prácticamente la mitad de la población.

Además, otro grupo en situación vulnerable son los pueblos indígenas u originarios, los cuales han sido desplazados de sus lugares de origen, además de ello se les ha invisibilizado en las cuestiones sobre sus derechos y no se les ha respetado el uso de sus costumbres para organizarse en su comunidad. Que además enfrentan múltiples vulnerabilidades, entre ellas la pobreza, el acceso a la educación y a los servicios mínimos que el estado está obligado a proporcionar para una vida digna.

Igualmente, las personas de la diversidad sexual no están exentas de tratos discriminatorios, tanto en ámbitos como el laboral, académico y el político, es por ello, que también se debe de analizar y visualizar las situaciones que padecen por el estigma sobre su preferencia sexual.

En relación con la problemática expuesta, el ámbito laboral es donde los casos de discriminación han estado presentes en detrimento de varios sectores, tales como las mujeres, afrodescendientes, jóvenes, adultos mayores, de la diversidad sexual e incluso a personas de las diferentes religiones, es por ello, que aquí es donde se empiezan los movimientos sociales más importantes en busca de la eliminación de esos tratos.

Mientras que, desde la antigüedad se ha justificado desde la filosofía el trato diferenciado de las personas por diversas circunstancias, y con los sucesos históricos que ha enfrentado la humanidad en diversos momentos de la historia derivados de hechos violentos con los que se han replanteado las ideas y principios en los que se basaban los estados y gobiernos en ese momento, se introduce la idea de la igualdad y no discriminación siendo el pilar de los derechos que hoy se reconocen en las constituciones y tratados internacionales, lo que, si bien es un gran avance no es suficiente, ya que, aun en la actualidad moderna de sistemas jurídicos basados en los derechos humanos, siguen los actos discriminatorios hacia diversos grupos en los diferentes ámbitos de su vida en sociedad.

Por eso es importante recalcar y analizar el nacimiento de las acciones afirmativas como una acción en contra de la discriminación y pro de la defensa de grupos desprotegidos históricamente.

II.I. NACIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

La diversidad de cualidades de las personas que conforman un país hace importante basarnos en la idea de la igualdad para reconocer sus derechos y las formas en que se pueden atender sus problemas y situaciones específicas, ya que, si bien la igualdad es un valor primordial de la democracia, aún existen casos de discriminación en los estados modernos a mujeres, personas afrodescendientes, jóvenes, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Derivado de los casos de discriminación es que nace el término de acción afirmativa, en un incidente en Alabama, Estados Unidos de América en el año de 1955, en el que una mujer de raza negra se negó a ceder su asiento de autobús a un hombre blanco. Como consecuencia de la discriminación de la que eran objeto las personas afroamericanas, estos se organizan y hacen manifestaciones pacíficas en las cuales nombran a Martin Luther King como su líder.²⁴

Con ello comenzaron los movimientos sociales en contra del trato desigual del que eran objeto los trabajadores de raza negra, y al tener visibilidad por esa presión social, la Corte Suprema analizó los casos de discriminación y realizó decisiones en los que afirman el principio político de igualdad federal sobre cualquier constitución local del sur del país norteamericano, mostrando que las personas que estaban en situaciones desiguales se podían organizar y llevar a cabo presiones para atender su situación de violación al derecho de igualdad y no discriminación.²⁵

Es por eso que, al llegar John F. Kennedy a la Presidencia de los Estados Unidos de América, reforzó la posición de las personas de color como un sector importante

²⁴Begné, Patricia. *óp. cit.* pág. 13.

²⁵Rodríguez Zepeda Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*. México: CONAPRED: p. 67. [En línea: 10 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/marco%20teorico%20para%20la%20discriminacion-Ax.pdf.

de la nación y que los temas de interés de ellos debían ser incluidos en las agendas políticas y oficiales, ofreciendo audiencias para atender los pendientes en esa materia para erradicar la discriminación a hacia ellos, aun y cuando se encontrara con opositores en el Congreso y las legislaturas locales.²⁶

En 1961 Kennedy creó mediante la orden ejecutiva 10925²⁷ el Comité Presidencial para las Oportunidades Equitativas de Empleo (*President's Committee on Equal Employment Opportunity, PCEEO*), el cual a la larga sería un organismo que no tendría carácter de obligatorio, y solo emitía recomendaciones a los empleadores en los casos que consideraba que se estaba atentando la igualdad, a pesar de esa situación el comité sirvió para poner el tema de las acciones afirmativas en el debate público del país, ya que en sus recomendaciones establecían la necesidad de dar prioridad a personas de color en casos de encontrarse varios candidatos igualmente calificados para el mismo puesto.²⁸

Con esos antecedentes se visibilizaba la necesidad de atender la desigualdad con acciones más allá de la ley, sino a través de políticas públicas que dieran directrices para mejorar las condiciones de uno de los grupos minoritarios más importantes del país, es por ello, que se replanteó la necesidad de un instrumento jurídico que ayudara a ese objetivo.

Por consiguiente, en 1963 Kennedy planteó que se promulgara un Acta de Derechos Civiles prohibiendo la discriminación, y reconociendo explícitamente que, en el trabajo, escuela o comercio las personas de color no deben de ser segregadas o recibir un trato desigual que lastimara su dignidad y en caso de no cumplir con esa obligación serían procesados penalmente. Mientas que, en ese mismo año lanzó el Mandato Ejecutivo 11,114, que reconocía explícitamente la necesidad de hacer una acción afirmativa una política de estado que no solo fuera aplicada en

²⁶Rodríguez Zepeda, Jesús. *óp. cit.* p. 69.

²⁷John F. Kennedy, *Executive Order 10925—Establishing the President's Committee on Equal Employment Opportunity Online by Gerhard Peters and John T. Woolley, The American Presidency Project*. [En línea: 29 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.presidency.ucsb.edu/documents/executive-order-10925-establishing-the-presidents-committee-equal-employment-opportunity>.

²⁸Anderson, Terry H. *The Pursuit of Fairness: A History of Affirmative Action*. Estados Unidos de América: Oxford. 2004. p. 60-62.

los contratos del gobierno con empresas, sino que se extendiera a todos los puestos laborales federales.²⁹

A través de ese Mandato Ejecutivo, en Estados Unidos de América se inició el marco legal para las acciones afirmativas, las cuales se establecían en el empleo, además en el ámbito educativo con las resoluciones de la Suprema Corte ampliaba las materias de aplicación de estas, marcando así el inicio de la aplicación de acciones específicas para atender la segregación de los grupos minoritarios dentro del desarrollo de la vida en la sociedad estadounidense.

Después en el mandato de Nixon (1969-1974), los avances que se habían dado en acciones afirmativas fueron limitadas solo a que el Estado podía interferir para garantizar el acceso a personas de color a puestos laborales específicos si éstos pertenecieran al área federal y no tratándose de empresas privadas. De ahí, que se centró solo en ese sector en específico olvidando el ámbito escolar y los demás ámbitos laborales en los que se ese aplicaban estos instrumentos.³⁰

Por lo que, si bien es cierto, que por primera vez un documento oficial hablaba de la acción afirmativa para varias minorías; el Estado no las consideraba como cuotas sino como objetivos raciales y de agenda cuando se hablaba de acciones afirmativas e igualdad de las personas de color, hubo un retroceso en los ámbitos en los que se aplicaban los criterios relacionados con la igualdad racial que dio origen con los movimientos sociales que dieron como resultado las acciones afirmativas.

En los próximos años las discusiones sobre la implementación de acciones afirmativas fueron llevadas a la Corte Suprema, cambiando la perspectiva de sus límites y alcances, mostrando más interés en el empleo de las minorías contratadas en consideración de la raza, con esa afirmación ahora las empresas tenían que comprobar que sus prácticas de contratación no discriminaban a ningún grupo, lo

²⁹Anderson, Terry H. *óp. cit.* pág. 72.

³⁰Rubio, Philip F. *óp. Cit.* pág. 155-156.

que provocó que otros grupos como los hispanos y las mujeres exigieran las protecciones de la acción afirmativa.³¹

Ese criterio motivó que el Comité para las Oportunidades Equitativas del Empleo (*Equal Employment Opportunity Committee*), apoyara a muchas personas que demandaron a empresas grandes del país y ganaron casos, obteniendo la recontractación o una compensación económica que, en palabras del propio Comité³², colocara a las personas discriminadas en la misma posición que tendrían si no se hubiera producido la práctica laboral injusta.

Derivado de ello, por primera vez la acción afirmativa y sus consecuencias judiciales tuvieron impacto que iba más allá de la comunidad afrodescendiente, ahora mujeres, hispanos, asiáticos, homosexuales y adultos mayores se encontraron demandando a empresas grandes o haciendo públicas las prácticas injustas en su interior.

Después en la Suprema Corte tomó dos decisiones, que pueden considerarse contradictorias, primero en el caso de Allan Bakke, determinó que las cuotas son inconstitucionales, aunque confirmó la legalidad de los programas para eliminar la discriminación racial en los que no se impusieran cuotas y que la raza o el sexo podía ser uno de los datos a evaluar en el proceso de selección de la universidad, sin ser el único ni el principal. Mientras que, en el caso de Brian Weber, afirmó que las acciones afirmativas son constitucionales a razón de entender el espíritu de su creación, ya que la principal preocupación de su implementación fue eliminar viejas estructuras de segregación social y estratificación por causa de raza, por lo que, se permitió a empresas privadas a utilizar las acciones afirmativas como medio para abolir modelos tradicionales de discriminación.³³

³¹Anderson, Terry H. *óp. cit.* pág. 124-125.

³²Rubio, Philip F. *óp. cit.* pág. 155-156.

³³Sánchez González, Santiago. La lucha contra la desigualdad: acciones positivas y derechos socioeconómicos en Estados Unidos y la India. *Revista Derecho Público Iberoamericano*. N.º 4: 65-99. 2014. [En línea: 30 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4790126>.

Lo que significó que, en las universidades debían tener mucho cuidado en la aplicación de cuotas y que podían utilizar la raza como un dato a analizar para su ingreso, mientras que en el ámbito laboral significó lo contrario, es decir, las acciones para los grupos minoritarios debían utilizarse por las empresas privadas para el ingreso a las oportunidades laborales justas.

Los años siguientes con el presidente Reagan, se presentó un retroceso en este tema, ya que, se dejaron inoperantes las dependencias de gobierno que emitían recomendaciones que daban criterios y oportunidades para el desarrollo de las acciones afirmativas, tanto es así que la ceguera del presidente llegó a las resoluciones de la Suprema Corte donde justificó que los asensos laborales sean solo para quienes la compañía considere merecían por sus aptitudes, aunque todos los beneficiarios excluyeran a las minorías, dando un paso atrás a los criterios ya adoptados en casos anteriores, donde se debía considerar la accesibilidad a esos cargos a minorías discriminadas.³⁴

Ante el retroceso del periodo del presidente Reagan, en 1990 se aprobó la nueva Acta de Derechos Civiles firmada por el presidente Bush, con la disposición para que los jueces en el presente no pudieran echar atrás las decisiones formuladas por las diversas cortes en el pasado con el objetivo de revertir los avances de los precedentes de las acciones afirmativas y protegiendo a las víctimas de tratos injustos en los diferentes ámbitos.³⁵

Al tener dos administraciones republicanas se consideró que se le puso un freno a las acciones afirmativas, las cuales habían logrado no solo el acceso laboral, escolar y universitario a minorías, sino que visualizó que en la vida cotidiana de los norteamericanos existe la discriminación para diversos grupos y en diferentes ámbitos de la vida en sociedad. Derivado de eso, las acciones afirmativas no eran solo para el grupo discriminado más conocido en Norteamérica, sino que, ahora consideraba a los latinos, asiáticos, mujeres y personas de la diversidad sexual.

³⁴Anderson, Terry H. *óp. cit.* pág. 161-177.

³⁵Rodríguez Zepeda, Jesús. *óp. cit.* pág. 87.

Con la llegada de Bill Clinton se dio un giro en favor de las acciones afirmativas, reconociendo que éstas no solo están para mejorar las condiciones de un solo grupo minoritario, sino, reconocer y atender las problemáticas de los diversos grupos que se consideraban víctimas de tratos injustos, conociéndose así al periodo de Clinton como la era de la diversidad. Lo que conllevó a revisar la aplicación de los diversos programas federales en donde se aplicaban acciones afirmativas, donde se eliminaron aquellos donde se consideraba que la representación ya se hubiera logrado y aquellos donde se fijaban cuotas para su aplicación.³⁶

Ante esa decisión, los estados promovieron legislaciones locales para prohibir las políticas de acción afirmativa, lo cual se extendió a las universidades, las cuales habían instaurado antecedentes de los buenos resultados de las acciones, asuntos que llegaron a la Suprema Corte y que ya había considerado que el uso de cuotas era inconstitucional, las declaró en ese mismo sentido, dándole así un paso a la finalización del uso de estas políticas públicas. Ya que, tras esa decisión y la vuelta del partido republicano a la Casa Blanca no solo se cerró el acceso a la vida laboral y educativa de las minorías que si no fueran por estas acciones no hubieran considerado como una posibilidad en su vida, y, además, instauró el debate de que con la aplicación de estas en los años pasados se había hecho mucho en el pasado reciente para recompensar a los grupos que sufrían discriminación por su atraso histórico.³⁷

La génesis de las acciones afirmativas se da en el contexto de antecedentes fuertes de racismo y discriminación que han existido en los Estados Unidos de América en contra de la raza afroamericana, de lo cual se visibilizó que la vida de este grupo con llevaba varios obstáculos a raíz de su raza, como dificultad para ingresar a las universidades, la vida laboral y el acceso a puestos de mayor importancia, y esto también visualizó que no era el único grupo en condiciones de discriminación.

³⁶Rodríguez Zepeda, Jesús. *óp. cit.* pág. 91.

³⁷*Ibidem.* pág. 90-92.

Las acciones positivas, como podemos notar van dirigidas las situaciones de discriminación de raza, aunque para nuestro país sean mayormente establecidas en una cuestión de género, en Estados Unidos es algo que no ha ocurrido, incluso es difícil encontrar información desglosada por género. Y además la representación de los afrodescendientes es concorde a su porcentaje de población en el país mientras que la mujer obtiene porcentajes del 25 al 27%, estando lejos de la adecuada integración de las mujeres en el ámbito político. Y esto es a razón de que no ha incorporado a leyes, formas para ampliar la participación femenina, ni acciones afirmativas ni cuotas, ni paridad y tampoco ha ratificado los diversos tratados internacionales de derechos humanos que han firmado a nivel mundial.³⁸

De estos antecedentes, notamos que aun y cuando se conozcan los hechos de discriminación en la sociedad, existe una resistencia a dotar de tratos igualitarios o medidas de inclusión a esos grupos afectados por ella; los ámbitos en donde nacen las acciones afirmativas son en el laboral y el estudiantil; con los criterios de la Suprema Corte se amplió el margen de aplicación a otros grupos también desfavorecidos; la ampliación de los grupos sujetos a acciones afirmativas trajo consigo problemas de aplicación porque cada grupo tiene una situación particular y no tienen los mismos problemas en su inclusión en el ámbito laboral y universitario; y por último, las administraciones gubernamentales pueden cambiar las vías y métodos para bien o para mal de las políticas públicas encaminadas a la igualdad de derechos para toda la ciudadanía.

II.II. ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MUNDO

El inicio de las acciones afirmativas como lo analizamos en las hojas anteriores se realizó en el ámbito laboral en un principio, y después, se extendió al educativo, con el contexto de la vida social en los Estados Unidos de América y como también conocimos cada grupo tiene situaciones particulares, por lo que, la génesis y el tratamiento de las acciones afirmativas en los países del mundo se da de diversas

³⁸Durand, María Soledad. Evolución de las Acciones Afirmativas. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 20, N.º 2: 107-117. Estados Unidos de América y Latinoamérica. Noviembre de 2022. [En línea: 05 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-20-2/Revista_Juridica_Ano20-N2_05.pdf.

maneras y atendiendo diferentes problemáticas, principalmente el trato discriminatorio por raza y la igualdad de género entre mujeres y hombres, en los ámbitos como el laboral y la participación política.

II.II.I UNIÓN EUROPEA

Después del despunte que tuvo en Estados Unidos de América, la Unión Europea también replanteó los problemas de la igualdad de derechos, tomando en consideración elementos de las acciones afirmativas que surgieron en su país de nacimiento, por lo que, en el Tratado de Ámsterdam introdujo un nuevo artículo 13 en el tratado de las Comunidades Europeas en el que especifica que los órganos europeos tienen la posibilidad de adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.³⁹

Los ámbitos en que se aplicarían acciones abarcan las materias de empleo y toda actividad relativa al empleo, como la orientación profesional, la participación a organizaciones de trabajadores, las condiciones del empleo, tanto en el ámbito público como privado.

Al inicio las acciones tomadas para el arranque de políticas antidiscriminatorias se enfocaron más a la realización de estudios y a intercambiar información con los actores, con la finalidad que la información juegue un papel importante en el plan de la implementación, derivado de ello se presentó un estudio comparativo sobre la legislación antidiscriminatoria en los países miembros de la Unión.⁴⁰

Después el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de sus sentencias en los años 90 y los años siguientes, emitió fallos en la materia, en los cuales se han establecido criterios y el marco en el cual se pueden adoptar medidas positivas⁴¹, tales como:

³⁹Comisión Internacional de Juristas. Medidas de acción afirmativa. 1-25. Suiza. 2004. [En línea: 24 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

⁴⁰Comisión Internacional de Juristas. *Óp. cit.* pág. 13.

⁴¹Caso C-158/97, Badeck c. Hessischer Ministerpräsident, 28 de marzo de 2000 y Caso C-407/98, Abrahamsson c. Folquevist, 6 de Julio de 2000.

1. Debe de existir una situación de desventaja real o de subrepresentación que la medida busca remediar.
2. Las dos personas deben de poseer el mismo nivel de capacitación.
3. La medida no puede ser absoluta, sino que debe tomar en cuenta todos los criterios relativos a la persona de los candidatos.
4. La medida debe ser descontinuada cuando se acabe la situación fáctica de discriminación.

Los criterios emitidos en la Unión Europea si bien podían ser trasladados a las cuestiones relacionadas con las acciones afirmativas en materia de criterios raciales o étnicos, así como otros motivos de discriminación, solo que, a pesar de que permite la implementación de medidas especiales, no impone una obligación específica para la adopción de estas medidas, por lo que, los estados solo aplicarían que las consideren necesarias o para atender posibles sanciones por no dar aplicación a medidas especiales.⁴²

En conclusión, a pesar de que en diversos países y en los órganos de las Naciones Unidas se ha planteado la obligación de la implementación de acciones afirmativas en diversos ámbitos y materias, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no ha generado criterio de obligación a los estados parte, aunque si fijó jurisprudencia sobre los límites de las medidas compensatorias en materia de discriminación positiva. Dejando a interpretación de cada uno de los miembros de la unión europea lo relativo a la obligación de aplicación.

II.II.II. REINO UNIDO

En el Reino Unido, en el *Race Relations Act 1976*⁴³ la principal legislación de la materia de la discriminación racial, en sus artículos 35 y 37 determina que, no se considera ilícita la garantía de acceso a personas de un determinado grupo a ciertos servicios para atender a sus requerimientos especiales relativos a la educación, la formación, el bienestar social u otro beneficio subordinado. También las incluye con

⁴²Comisión Internacional de Juristas. *Óp. cit.* pág. 12.

⁴³Race Relations Act, Reino Unido. 1976. [En línea: 03 de octubre de 2023] Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1976/74/enacted>.

respecto a la formación profesional y el empleo cuando la proporción de personas de grupo en cuestión es baja en comparación con personas de otros grupos.

Aunque existía la obligación para que las autoridades públicas tomaran adecuadas medidas para eliminar la discriminación racial, no se tenían mecanismos de supervisión fuerte, el cumplimiento entonces fue inconsistente por parte de las autoridades, hasta que a raíz del caso *Stephen Lawrence*, en el que denunció racismo institucional en la policía, y debido a la falta de responsabilidad de autoridades y la falta de confianza a la fuerza policial, el parlamento determinó realizar una nueva ley antidiscriminatoria.⁴⁴

La legislación nueva considera que todas las autoridades públicas tienen responsabilidad de crear una obligación real de tomar medidas positivas para eliminar la discriminación y promover la igualdad en sus servicios al público. Que deben considerar las implicaciones raciales de todos los actos que realicen. Y la obligación de adoptar medidas activas para 1) eliminar la discriminación racial ilícita, 2) promover la “igualdad de oportunidades” entre personas de diferentes grupos étnicos y 3) promover las buenas relaciones entre las personas de diferentes grupos étnicos. Y en su caso el Ministerio Interior puede emitir órdenes con obligaciones específicas con la finalidad de realizar un plan de igualdad racial y un plan de acción para eliminar la discriminación racial, debiendo recolectar información para evaluar, consultar y monitorear las acciones realizadas. Y en caso del incumplimiento, la Comisión de Igualdad Racial puede emitir una noticia de cumplimiento para que la autoridad informe sobre las medidas adoptadas, y después de tres meses de emitida se puede ir a un Tribunal para que emita una orden de cumplimiento.⁴⁵

Entonces, la gran diferencia de la nueva ley es básicamente el mecanismo de seguimiento y cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades y que se basan en obligaciones generales y en su caso la emisión de obligaciones específicas con la finalidad de atender la problemática racial de manera adecuada

⁴⁴Comisión Internacional de Juristas. *óp. cit.* pág. 17.

⁴⁵Comisión Internacional de Juristas. *óp. cit.* pág. 18-19.

y eficaz, el sistema de supervisión es tanto del órgano especializado en materia racial como los tribunales.

El caso de Reino Unido está basado en la protección de la discriminación racial, la cual ha generado retrasos en lo relacionado con el ámbito laboral y profesional, entonces su fuerte aplicación va encaminada a eliminar esos tratos desiguales tanto en el trabajo como en el desarrollo y profesionalización de las personas de la diversidad racial en el Reino Unido. Y no se hace mención a otros grupos ni otros ámbitos como la inclusión de participación política en las instituciones para mejorar la representación de grupos que han estado excluidos en muchos países del mundo, como, por ejemplo, las mujeres.

II.II.III. SUDÁFRICA

En un país como Sudáfrica en donde se han vivido muchos casos de discriminación racial y en el que es relativamente nuevo, el sistema democrático, se debió prever desde la Constitución, elementos e instrumentos para garantizar la igualdad y no discriminación sobre todo racial.

Entonces, en el artículo 9 de la Constitución de Sudáfrica⁴⁶ establece que el Estado puede tomar medidas para promover la igualdad para personas de grupos en desventaja y asegurar el pleno disfrute de todos sus derechos y la elaboración de legislación para prevenir y prohibir la discriminación.

En el *Employment Equity Act* excluye a la acción afirmativa de una discriminación ilícita, por lo tanto, es una medida adecuada para atender la desigualdad, quienes pueden ser beneficiarios son las personas de raza negra, mujeres y las personas con discapacidad. Las cuales tienen el objeto que sus destinatarios obtengan igualdad de empleo y sean equitativamente representados, en el caso de representación pueden incluir el trato preferencial y metas numéricas, pero sin usar cuotas.⁴⁷

⁴⁶Constitution of Republic of South Africa. 1996. [En línea: 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/182082>.

⁴⁷Comisión Internacional de Juristas. *óp. cit.* pág. 21.

La misma ley define y proporciona procedimientos para el monitoreo de las obligaciones, las cuales son hechas por el Ministerio del Trabajo y en última instancia por los tribunales laborales.

Primero un inspector laboral vela por el cumplimiento de la ley de la materia realizando investigaciones, ordena compensaciones, impone multas y también puede emitir una orden cumplimiento si al investigar considere que un patrono no cumple con sus obligaciones, y en su caso, de cumplir la orden anterior, se puede acudir a los tribunales para que se emita orden de cumplimiento en base a la orden emitida anteriormente por el inspector. Entonces hay valores vinculantes para la adopción de medidas y mecanismos de vigilancia para el adecuado cumplimiento. Mientras tanto, en el *Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination* abarca a las acciones afirmativas desde una aplicación más amplia, desde la obligación del Estado de la promover la igualdad, es decir, medidas de concientización y programas de promoción de la igualdad, elaborar legislación nueva y códigos de práctica y elaborar mecanismos de queja.⁴⁸

Entonces de la legislación mencionada, la primera atiende la discriminación ilícita en la ley, y la segunda atiende la promoción y concientización del principio igualitario y de no discriminación al que tiene derecho la población y que debe ser eje rector de las actividades que se realizan en las instituciones públicas y privadas en su caso, para que se evite caer en aspectos discriminatorios.

En conclusión, las acciones afirmativas en Sudáfrica van dirigidas principalmente a la raza negra, pero también se incluye a las mujeres y las personas con discapacidad como agentes o beneficiarios de un trato privilegiado ante la desigualdad de oportunidades, principalmente en el ámbito laboral, en donde se tiene el sistema de vigilancia más fuerte para que las obligaciones de la materia sean corregidas y en sus caso exigidas por las autoridades competentes y así aumentar las condiciones en favor de la igualdad de derechos.

⁴⁸Comisión Internacional de Juristas. *óp. cit.* pág. 22 y 23.

II.II.IV. COLOMBIA

En el caso del país sudamericano la Constitución Política en el artículo 13, establece lo siguiente, *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor a grupos discriminados o marginados”*, derivado de ello se reconoce que el Estado colombiano debe adoptar medidas para garantizar la igualdad sustantiva para los grupos que sufren de actos discriminatorios y/o marginación en el ejercicio de sus derechos en ese país.

La Corte Constitucional de Colombia interpretó el artículo anterior a la luz de que *“la Constitución autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de diferenciación positiva”*⁴⁹, entonces derivado de los preceptos de la Constitución de 1991, la Corte se ha basado para crear, permitir y ordenar al Estado el cumplimiento de las Acciones Afirmativas.

Y las definió como *“políticas y medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*⁵⁰, y de acuerdo a esta definición los subsidios de servicios públicos, las becas y ayudas financieras a grupos discriminados o marginados son Acciones Afirmativas.

Derivado de los apuntes anteriores, las acciones afirmativas en el Estado colombiano no determinan grupos o materias específicas para su aplicación como en el caso de otros países del mundo, por lo que, su aplicación e implementación

⁴⁹C 174 MP Álvaro Tafur Gálviz. *Gaceta de la Corte Constitucional*. 2004 [en línea 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.google.com/search?q=C+174+de+2004+MP+%C3%81lvaro+Tafur+G%C3%A1lviz&rlz=1C1CHBF_esMX1024MX1024&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

⁵⁰Sentencia C 371 MP Carlos Gaviria Díaz. *Gaceta de la Corte Constitucional*. 2000. [En línea: 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>.

es mucho más abierta a diversas situaciones que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo casos de diversos tipos.

POBLACIÓN	MEDIDAS JURÍDICAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS
Mujeres	Ley de cuotas en la política Ley de la mujer rural Mujeres cabezas de familia Ley agraria de 160 de 1994
Adulto mayor	Programa revivir Filas especiales
Población con alguna limitación física	Plan de atención a las personas con discapacidad Observaciones estructurales para locomoción Bibliotecas con sistema de lenguaje braille Interpretes en escuelas
Minorías y grupos étnicos	Participación en resguardos indígenas Curules en la política Sistema general de seguridad social en salud Escuelas bilingües e interculturales con docentes de la comunidad Catedra de estudios afrocolombianos Titulación colectiva de tierras Cupos en Universidades
Desplazamiento Forzado	Sistema nacional de atención integral a la población desplazada
Leyes de políticas afirmativas en Colombia	Constitución política de 1991 Ley 70 de 1993 Convención 169 de la OIT Plan de acción Durban Tratados internacionales

Fuente: Acción afirmativa: Hacia democracias inclusivas. Ed. Colombia. León y Holguín. (2005).

Entonces, en el caso colombiano se han establecido acciones afirmativas en diversos temas y grupos para compensar esas situaciones de desventaja, desde ámbitos como el derecho a la salud, escolares, diversidad cultural y étnica, migración, genero, etc., para grupos diversos, lo que ayuda a ver que la diversidad

cultural y las diversas causas de desigualdad afectan a no solo un grupo social de una forma, si no que afecta a diversos grupos en uno o varios aspectos de la vida en sociedad.

En conclusión, en Colombia las acciones afirmativas han tenido mayor impacto en diversas áreas y no se han limitado a un tipo de ellas o a un grupo específico, lo que ha generado una implementación más amplia en los ámbitos mencionados, de ahí que encontramos también una situación compleja para implementar tantas acciones en favor de varios grupos y problemáticas, lo que genera que se realicen estudios, intercambio y análisis de información para adecuar las acciones a los verdaderos problemas que existen en el ejercicio de los derechos por discriminación o marginación.

II.II.V. ARGENTINA

En el año de 1991 se emitió la Ley de Cupos (Ley N°24.012)⁵¹, en el que se sustituía el artículo 60, en el que se establecía lo siguiente:

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de 30% de los candidatos a los cargos a elegir y proporcionales con posibilidad de resultar electas, No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Entonces, las acciones afirmativas en Argentina van dirigidas a la cuestión de género en el ámbito político, con la finalidad de fortalecer la representación femenina en los cargos de elección popular y en las instituciones de este estado, de Argentina.

En las provincias argentinas tomaron como referencia la ley de cupos, aprobándolo en ese ámbito veinte de veinticuatro provincias, por lo que, la obligación era igual, es decir, ese cupo del 30% excepto en las provincias de Santiago de Estero y Córdoba, lo elevaron al 50% para la integración del parlamento.⁵²

⁵¹Ley N° 24.012. Congreso Argentino. 1991. [En línea: 06 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24012-411/texto>.

⁵²María Inés Tula. La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política. VI *Jornadas de Sociología*: 26-27 Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos

Derivado a que cada provincia contempla su organización de manera diversa, la implementación de los criterios de la ley de cupos se trasladó en los años de 1995 a 1997 y a que en algunas provincias la renovación del órgano parlamentario es de cada cuatro años los resultados en las veinte provincias en donde se aplicó la ley, se pudieron observar resultados a partir de las elecciones en el año de 1999 en aquellas donde se renuevan cada cuatro años.⁵³

El principal problema que ha enfrentado Argentina es que los partidos políticos tienen la facilidad de presentar fórmulas de hombres en candidaturas ganadoras y en las perdedoras o suplentes las mujeres, por lo que, si cumplían con la cuota mencionada, pero obtenían los mismos resultados, es decir, baja representación femenina. Resultando en una mera simulación, pues no se cumplía el objetivo de la acción que era contar con más representantes mujeres.

Aunque con el paso de los años ha ido en aumento la participación femenina en la integración del Congreso, subiendo hasta el 27%, tres veces más al registro con mayor representación femenina sin la aplicación de la ley de cupos, por lo que, si mejoró la participación, pero de manera lenta y problemática al no establecer mayores índices de fortaleza para la aplicación de acciones afirmativas en el ámbito político-electoral.

Aunque fue el primer país en América en reconocer la aplicación de cuotas de género en el ámbito político-electoral, no ha logrado evolucionar y transformar la aplicación de estas para obtener mejores resultados y que la igualdad de género se vuelva una realidad, y además de ello ha sido el último estado de la zona en reconocer el derecho a la paridad de género, contrastando con la ley de cupos, por lo que, si bien es un país con más años de aplicación no ha tenido los resultados esperados y aún se encuentra lejos de lograr una paridad de género.

Aires. 2004.. [En línea: 06 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://cdsa.academica.org/000-045/229.pdf>.

⁵³Tula, María Inés. *óp. cit.* pág. 27.

II.III. ACCIONES AFIRMATIVAS EN MÉXICO Y DURANGO

De los países analizados con anterioridad, se logra establecer que las acciones afirmativas no son exclusivas de un solo problema o un grupo, como vimos en el caso Estados Unidos de América, Unión Europeas y Reino Unido van dirigidas al ámbito laboral y racial, mientras que en los demás países existe una diversidad de aplicación.

Y que, si bien en todos estos países presentan resultados diversos, todos ellos presentan índices positivos para eliminar prejuicios y discriminación a varios sectores, por lo que, desde el ámbito internacional se han tomado como una medida válida para atender dichas situaciones y para el caso de nuestro país la necesidad de adoptarlas y encuadrarlas a las necesidades propias de la sociedad mexicana.

II.III.I. MÉXICO

Para el caso de México el inicio de las acciones afirmativas parte de la lucha feminista por acceder a los mismos derechos que los hombres en diferentes ámbitos, principalmente el laboral y la participación política, remontándose a los movimientos feministas que fuertemente se instauraron a inicios del siglo XX en la época de la Revolución Mexicana.

En México. en la época de la Revolución (1910-1917). se intensificó la lucha por la igualdad de género, lo cual generó que algunos estados reconocieran el derecho a votar y ser votadas a las mujeres, Yucatán en 1923 en elecciones estatales y municipales, San Luis Potosí en 1924 en el ámbito municipal y en el estatal al año siguiente, y en Chiapas y Tabasco se reconoce en el año de 1925⁵⁴, siendo estos los primeros pasos para atender la desigualdad de derechos de las mujeres en el ámbito político.

Años después en el ámbito federal, en el año de 1953 se realizó una reforma al artículo 34 de la constitución federal reconociendo el derecho de las mujeres a votar

⁵⁴Medina Soto, Karla Melissa. Consagración constitucional de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en materia político electoral. Tesis de licenciatura no publicada. 2012. México. UNAM.

y ser votadas en las elecciones federales, el cual pudieron ejercer hasta las elecciones federales de 1955 en la cual se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁵⁵ A partir de esta reforma, se pensaba que la igualdad de género sería una realidad en poco tiempo, situación que no sucedió ya que después de la reforma se tardaron 26 años para que se eligiera a una mujer gobernadora en el estado de Colima en 1979 y hasta el proceso electoral de 2020-2021 solo se habían elegido a 9 mujeres gobernadoras, es un número bajo considerando que las 32 entidades federativas renuevan al titular del ejecutivo cada seis años y que han transcurrido desde 68 años desde aquella reforma.⁵⁶

Entonces analizando lo anterior, como ya se ha mencionado la legislación de la materia resulta insuficiente para que la igualdad sustantiva esté presente en la realidad social, y por los avances en el mundo sobre ello en donde se plantea la necesidad de medidas especiales para mejorar las condiciones sobre la no discriminación, por lo que, el siguiente paso en México es reconocer estas medidas para atender las situaciones en desventaja.

En lo que respecta a la adopción de reformas legislativas para el reconocimiento de las acciones afirmativas se tiene que, la primera reforma se realizó en 1993, en la cual se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)⁵⁷, en donde el texto solo recomendaba a los partidos políticos adoptar medidas de cuotas de género, asegurando una cantidad mínima de candidaturas a mujeres, tal disposición no tuvo un valor vinculante, es decir, no imponía una obligación. Por lo que, fue totalmente ignorada y no hubo un avance en la representación femenina.

⁵⁵Instituto Nacional de las Mujeres. *Glosario para la Igualdad*. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/efemerides/emision-del-voto-femenino>

⁵⁶Instituto Nacional de las Mujeres, *Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones*, 19 de junio de 2019. [En línea: 22 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones> .

⁵⁷Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Abrogado el 14 de enero de 2008. (COFIPE) [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf.

Después en 2002 se reformó el mismo ordenamiento legal, en el cual se estableció el límite de un 70% de elección de candidaturas del mismo sexo, asegurando el mínimo del 30% de candidaturas de mujeres en los partidos políticos, lo cual resultó en un avance, solo que, establecía la excepción a esa obligación siempre y cuando la elección de las candidaturas hubiera sido con procesos democráticos según los procedimientos señalados en los estatutos de los partidos. Mientras que, para 2008 se modificó el mínimo al 40% de postulación de mujeres en las cuotas de género, y establecía el criterio novedoso de la alternancia de género en las listas de representación proporcional.⁵⁸

A raíz de la disposición que declaraba la excepción de las cuotas de género, en 2011 se presenta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la impugnación del acuerdo CG327/2011 del entonces Instituto Federal Electoral, en donde se emitían los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012, en específico lo siguiente:

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos exprofeso por dicha militancia.⁵⁹

La Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-12624/2011⁶⁰ consideró que al existir una excepción a la aplicación de las cuotas de género se trasgredía el derecho a

⁵⁸Peña Molina, Blanca Olivia. *Igualdad de género y justicia electoral: impacto de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el proceso electoral federal 2011-2012*. En Sentencia de amor 12624. Mujeres y elecciones en México 2012, pp. 19-48.

⁵⁹Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. IFE. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86592/CGe71011ap9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁶⁰Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Buscador de sentencias del*

medidas igualitarias y compensatorias a grupos discriminados, los cuales forman parte de los derechos políticos electorales de las mujeres que estaban en desventaja en su representación política. Entonces, se determinó que los partidos políticos debían de cumplir la obligación de cuotas de género sin importar los métodos de selección de candidatos, ya que de no ser así se podía evitar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

El criterio emitido repercutió de manera positiva en la consolidación de los derechos de las mujeres en cuanto a la representación política, así como en la tutela del derecho a ser votadas para los cargos de elección popular, donde se observaron porcentajes de curules y escaños no antes vistos para el género femenino en la elección federal 2011-2012, en la Cámara de Diputados la representación femenina fue de 36.2% y en la Cámara de Senadores el 32.8%.⁶¹

Posteriormente, en el 2014 se realiza una reforma al artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, para establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales.⁶²

En la misma reforma, en su artículo segundo transitorio mandató una nueva legislación de procedimientos electorales, abrogando el COFIPE, y se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en donde se incorporaron criterios para la paridad en candidaturas, tales como:

- Candidaturas al 50% mujeres y 50% hombres.

TEPJF. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en : <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>.

⁶¹*Ibidem.* p. 32.

⁶²*Ibidem.* P. 45.

- Alternancia de género en las fórmulas y las listas de representación proporcional para senadurías y diputaciones.
- Porcentaje mínimo de mujeres en las comunidades indígenas, que tienen el uso de sus costumbres como forma de designar a sus representantes.
- Incluir que el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, traería consigo la sanción de la negativa del registro de las candidaturas.

Impactando también la vida interna de los partidos políticos, mediante la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)⁶³ regulando los siguientes aspectos:

- La participación igualitaria de las mujeres en los órganos internos de dichas organizaciones.
- La generación de criterio adecuados para el acceso de mujeres y darles promoción dentro de la militancia de los partidos políticos.
- La formación, capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres, destinando el 3% del financiamiento ordinario a estas actividades.

Las acciones se aplicaron en los términos anteriores, es decir, casi solo eran aplicables a los cargos de diputaciones federales, senadurías y diputaciones locales, hasta que el 6 de junio de 2019 se realizó la reforma llamada “Paridad en Todo” en donde se modificó el contenido de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución federal con los siguientes puntos:

I.- Los municipios de población indígena, se rigen por los usos y costumbres para la elección de sus representantes, a raíz de la reforma se le añade que esto debe de realizarse con respeto al principio de paridad de género, es decir, promover la participación de la mujer hasta ser 50% mujeres y 50% hombres.

⁶³Ley General de Partidos Políticos. Última reforma: 27 de febrero de 2022. (LGPP). [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>.

II. La mujer y el hombre no tienen ninguna diferencia ante la ley, lo que promueve el desarrollo de la familia y en el ejercicio de los derechos de cada género.

III.- La ciudadanía tiene el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, esto siempre en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular (diputados/as federales, diputados/as locales, senadores/as, gobernadores/as, presidentes municipales, síndicos, regidores/as).

IV.- El principio de paridad se debe observar en las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, así como sus homólogos en las Entidades Federativas, es decir, los gabinetes de los dos ámbitos deben ser paritarios, y también añade que el principio debe de observarse en los organismos autónomos.

V.- Las listas de representación proporcional para diputados/as y senadores/as deben estar conformadas con paridad siendo encabezadas alternamente entre mujeres y hombre.

VI.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración también le dará prioridad a lograr el principio de paridad de acuerdo a las leyes, incluyendo a todos los órganos jurisdiccionales.

VII.- Los municipios se gobiernan por un ayuntamiento, en que se eligen presidente/a, sindicaturas y regidurías, también deben atender al principio de paridad, es decir, las candidaturas a presidente/a, síndico y las listas de representación proporcional para regidurías deben ser paritarias.⁶⁴

Lo que significó que los principios paritarios y las acciones afirmativas aplicadas anteriormente se trasladaban de manera transversal, es decir, que tengan impacto en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sea en el ámbito

⁶⁴Diario oficial de la federación. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [En línea: 26 de febrero de 2024] Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0.

federal, estatal o municipal, con lo que, se busca que los principios de igualdad y no discriminación sean uniformes sin importar el ámbito o competencia de todas las instituciones públicas del estado.

Posteriormente en el proceso electoral federal 2020-2021 mediante los acuerdos INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021 emitidos por el Instituto Nacional Electoral se aplicaron las siguientes acciones afirmativas⁶⁵:

- 50% de candidaturas de mayoría relativa deben ser para mujeres y en el caso de representación proporcional las listas deben alternar el sexo y empezar por una mujer.
- Para personas indígenas se aplicó la cuota de 21 candidaturas de mayoría relativa en los distritos donde la mayor concentración de ciudadanos es de origen étnico y 9 candidaturas en las listas de representación proporcional.
- A las personas con discapacidad se aplicó la cuota de 6 candidaturas de mayoría relativa y 2 para las listas de representación proporcional.
- A las personas de la diversidad sexual se aplicó la cuota de 2 candidaturas de mayoría relativa y 1 de representación proporcional.
- A las personas migrante o residentes del extranjero se aplicó la cuota de 5 candidaturas de mayoría relativa.

Y en el caso de las elecciones de las gubernaturas en los procesos locales de ese año, el INE emitió el acuerdo INE/CG569/2020 en el que se determinó que, de las gubernaturas a renovar en ese proceso, las cuales eran un total de 15 titulares del ejecutivo estatal, cada partido político nacional debería postular, por lo menos a 7 mujeres candidatas.⁶⁶

⁶⁵INE. *Acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, Proceso Electoral 2020-2021*. [En línea: 28 de octubre de 2023] Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf.

⁶⁶De la Mata Pizaña, Felipe. *Caso "Paridad en Gubernaturas"*. TEPJF. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/203#:~:text=La%20sentencia%20se%20origina%20en%20los%20procesos>.

El anterior acuerdo después fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF, la cual determinó que, el INE no era competente para emitir esos lineamientos ya que era competencia exclusiva de los congresos locales, por lo que se invalidó el acuerdo controvertido, pero se vinculó directamente a los congresos a regular las cuestiones de la paridad en los procesos locales, y además, con la finalidad de que tal omisión de regulación por parte de la autoridad competente no represente un daño en perjuicio de los derechos político-electorales, se obligó a los partidos políticos a respetar los principios paritarios establecidos en la constitución través de la reforma paridad en todo, debiendo postular por lo menos 7 mujeres para el cargo de Gobernadora.⁶⁷

La Sala Superior reconoció que el agravio planteado en la impugnación del acuerdo del INE era cierto, pero también entendió que la obligación de los tribunales máximos del país no es solo determinar las competencias, sino, proteger los derechos de los ciudadanos, por lo que, a pesar de que si se nulificaba el acuerdo, la obligación de postulación paritaria quedaba de la misma forma que el propio acuerdo, y además con efecto para que los congresos locales definieran en sus leyes los términos de la paridad y que en caso contrario el INE tendría la facultad de emitir lineamientos para que se respete tal principio en los procesos electorales locales donde no se tenga regulación clara de cómo debe operar la paridad de género.

Entonces en los procesos electorales consiguientes se aplicaron los lineamientos emitidos en esos procesos locales, por lo que, la evolución de las acciones afirmativas en el ámbito político ya está desarrollado y con límites y criterios claros de la funcionalidad de ellos, además de atender a más grupos en situación de vulnerabilidad, tales como comunidades indígenas, jóvenes, personas con discapacidad, afromexicanos, adultos mayores, migrantes y personas de la diversidad sexual.

⁶⁷ *Ídem.*

Esto al menos en el ámbito federal, en el caso de nuestro estado es algo diferente, pero siguiendo la misma ruta de las reformas que se dieron en su momento, situación que vamos a analizar enseguida.

II.III.II. DURANGO

Para el caso de la legislación estatal sobre la materia, esta inicia con una reforma en el año de 1994, en la cual formuló una disposición muy similar a la emitida en 1992 en el ámbito federal, es decir, una mera recomendación y que no emitía una obligación efectiva para los partidos políticos, no definió una cuota, ni los mecanismos para su aplicación y para sancionar en caso del incumplimiento de ellas.⁶⁸

Con el inicio de la legislación de la materia, es importante entablar una relación entre la situación específica en ese momento y su evolución legislativa, lo que ha generado un fortalecimiento de éstas con el avance en reformas legislativas y sentencias judiciales, analizando sus puntos débiles y fuertes y con ello concluir que ha mejorado y en razón de que se ha dado este camino en nuestro estado.

Las autoras Mariana Caminotti y Flavia Freidenberg, estudian las fortalezas de las cuotas de género en los sistemas subnacionales y la elección de legisladoras a través del Índice de Fortaleza de Diseño Electoral de Género, el cual se compone de cinco variables: I) tamaño de la cuota; II) mandato de posición; III) *enforcement*; IV) alcance; V) válvula de escape. Las cuales se miden del 0 al 1, en el que el 0 refleja que la opción perjudica a las mujeres y de manera contraria el valor de 1 favorece las posibilidades de las mujeres a acceder a cargos. Entonces un sistema débil de cuotas puede obtener un valor de 0 mientras que un sistema fortalecido obtiene el valor de 5.⁶⁹

⁶⁸Freidenberg, Flavia. *La representación política de las mujeres en México*. México: INE, UNAM. 2017. Pp. 11.

⁶⁹Caminotti, Mariana, & Freidenberg, Flavia. Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61 (228), 121-144. 2016.[En línea: 06 de diciembre de 2023] Disponible en:

Entonces el inicio de las acciones afirmativas en Durango se considera muy débil al no contener elementos fuertes dentro de las dimensiones e indicadores del Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género:

Dimensiones o indicadores	Categorización	Medición
<i>Tamaño: porcentaje de las candidaturas que se deben asignar a mujeres.</i>	Mínimo (hasta 30%)	0
	Intermedio (31% a 40%)	0.5
	Paritario (50%)	1
<i>Mandato de posición: reglas de emplazamiento de las candidatas</i>	Ausente	0
	Débil: posibilidad de ubicar mujeres en últimos lugares o distritos perdedores.	0.5
	Fuerte: requisito de incorporar mujeres en candidaturas efectivas	1
<i>Enforcement: penalidad por incumplimiento de la cuota.</i>	Ausente	0
	Débil: mecanismos que penalizan al partido, pero se le permite competir.	0.5
	Fuerte: partidos no pueden participar de la elección si no cumplen	1
<i>Alcance: rango de candidaturas a las cuales se aplica la cuota</i>	Restringido: candidaturas propietarias	0
	Amplio: formula completa	1

<i>Válvula de escape:</i> <i>la normativa contempla excepciones al cumplimiento de la cuota</i>	Presentes: has situaciones donde es posible evitar la normativa y/o algunas candidaturas están exentas	0
	Ausentes: no hay excepciones	1

Fuente: Caminotti y Freidenberg (2016)

Entonces, la primera reforma en torno a las acciones afirmativas en el ámbito del estado de Durango no cumplía con ninguno de los indicadores mencionados en la tabla tanto para candidaturas de mayoría relativa ni para representación proporcional.

La siguiente reforma legislativa en el tema que ocupa, se dio en el año 2000, en la cual en el caso de mayoría relativa aplicaba solo con el indicador de *Enforcement* de manera fuerte, es decir, la sanción era no competir en las elecciones si no se cumplían las cuotas. En el caso de listas de representación proporcional, se contaba con la aplicación de los indicadores de *Enforcement*, *válvula de escape* y *mandato de posición*, el primero se aplicaba de manera fuerte, el segundo también, es decir, no existiendo excepciones de cargos con los que se deberían de aplicar las cuotas, y en el tercer indicativo se cumple de manera débil, esto es, existiendo la posibilidad de que las posiciones de las candidaturas por parte del cumplimiento de las acciones afirmativas estén en los últimos lugares o distritos perdedores.

Si bien, es cierto que hubo mejoría en los indicadores relacionados con la aplicación de acciones afirmativas aún se estaba lejos para atender cada variable con la que se podía omitir o no garantizar la representación femenina en su aplicación, lo cual es coincidente con el camino legislativo que llevaba el Congreso de la Unión, es decir, se mantenía al mismo nivel que el ámbito federal.

En ese camino para aumentar la representación, se realizó en este estado una reforma legal en la materia en 2008, que al precisarse los efectos a través de los indicadores, en la realidad se mantenían las mismas condiciones que la reforma anterior, por lo que, no hubo un avance real sobre los elementos necesarios para

mejorar la aplicación y se reflejara en mayor participación y representación de mujeres dentro del congreso local, hasta que en 2014 se realiza una reforma fuerte, la cual si dio los elementos para que las acciones afirmativas se asentaran de manera sólida en el sistema local electoral en Durango.

Derivado que, a nivel nacional en ese mismo año se realizó una reforma a gran escala del sistema electoral federal, también se trasladó de manera importante su contenido a las constituciones y las leyes locales de las entidades federativas, incluida Durango, en relación a los indicativos referidos, quedó de la siguiente manera:

- **Tamaño de la Cuota:** 50% de mujeres candidatas, estableciendo la paridad, con lo que se estable que este indicador se cumple de manera adecuada.
- **Alcance:** Es aplicable a las fórmulas completas, es decir, que deben atender los porcentajes de cuotas no solo las candidaturas propietarias sino también las suplentes.
- **Mandato de posición:** Se aplica de manera fuerte, ya que, las candidaturas deben de darse de manera efectiva, es decir, que no pueden ir a distritos perdedores o en las últimas posiciones de las listas de representación proporcional.
- **Enforcement:** Existe la sanción de evitar que compitan en las elecciones los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones de la materia en la postulación de candidaturas a mujeres.
- **Válvula de escape:** No contempla candidaturas que tengan excepción del cumplimiento de acciones afirmativas, por lo que, se considera un indicador fuerte.

A partir de este momento las acciones afirmativas en el estado se han aplicado cada vez con mejor entendimiento y efecto de los grupos que se encuentran en la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos político-electorales, entonces para el proceso electoral local 2015-2016 se presentó la mayor aplicación de acciones afirmativas en materia de género, donde se elegirían los integrantes de los 39 ayuntamientos, las 25 diputaciones locales y el titular del ejecutivo estatal.

Aplicando cuatro reglas generales en la postulación de candidaturas a los cargos mencionados: ⁷⁰

- Las fórmulas de candidato propietario y suplente deberán ser de mismo género.
- Las listas deberán presentar de distintos sexos de manera alternada, es decir uno y una. Proceso llamado “paridad vertical”, la cual se aplicó en los Listados de Diputado de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en forma alternada, es decisión del partido con que género inician su listado.
- Aplicar el principio de paridad de forma vertical incluyendo Presidente Municipal y Síndico, y de manera horizontal respecto a la totalidad de presidentes municipales postulados en la entidad, lo que es adecuado, proporcional y tendiente a la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio a los cargos que componen la elección de ayuntamientos que conforman las entidades federativas, la exigibilidad en la postulación de hombres y mujeres en las presidencias municipales de manera paritaria.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el siguiente proceso electoral local de 2017-2018, se eligieron las 25 diputaciones locales, los 15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional, que mediante el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana IEPC/CG06/2018, estableció las siguientes reglas en la postulación y registro de candidaturas para ese proceso electoral: ⁷¹

⁷⁰Instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango (IEPC). *Estadística de las Elecciones del Estado de Durango*. 2016. [En línea. 31 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img/1003150041.pdf>.

⁷¹Instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la comisión de paridad de género del propio órgano

- Las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional se integrarán de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad de género hasta agotar cada lista.
- Cada partido político, coalición o candidatura común, enlistarán los quince distritos en el orden de mayor a menor votación válida emitida que hayan obtenido en el proceso electoral 2015-2016, con la finalidad de la configuración de bloques de competitividad. Conformando 3 bloques de 5 distritos cada uno, donde se deberán postular máximo 3 del mismo sexo y en al menos un bloque debe ir encabezado por una mujer.
- En los 15 distritos de mayoría relativa, los partidos deben postular ocho fórmulas (propietaria y suplente) del género femenino y siete fórmulas del género masculino.

En el proceso electoral local 2018-2019 en Durango, en donde se elegirían a los presidentes/as municipales, síndico/as y las regidurías integrantes de los 39 Ayuntamientos que conforman el estado, en el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo IEPC/CG91/2018⁷² con las acciones afirmativas, con las siguientes bases:

- Las postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos deben respetar el principio de paridad de género, y en el caso de que el número sea impar, la mayoría de las candidaturas deberán ser del género femenino.
- Las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y síndico) y las de representación proporcional (regidurías) deben de integrarse con fórmulas

superior de dirección. IEPC/CG09/20018. [En línea: 31 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG09-2018.pdf.

⁷²Instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Durango. [En línea: 31 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20IEPC%20CG91%202018%20PARIDAD%20AYUNTAMIENTOS.pdf.

de candidaturas propietarias y suplentes del mismo sexo, y solo en caso de que le propietario sea masculino el suplente podrá ser femenino.

- Las listas de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.
- Se realizarán el listado de bloques de competitividad en orden de mayor a menor votación válida emitida, cada uno integrado con 13 municipios, dos de esos bloques deben encabezarse por mujeres, y alternarse hasta agotar la lista de los bloques.

Y en el proceso electoral local 2020-2021, en el que se elegirían los 15 diputados por mayoría relativa y 10 por representación proporcional del Congreso del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo IEPC/CG21/2020, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas para el proceso mencionado, derivando las siguientes acciones afirmativas:

- Las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo, excepto en el caso que el propietario sea masculino, en ese caso, si podrá ser mujer la suplente.
- Las listas de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmula de mujeres.
- Se establecen los bloques de competitividad, con la finalidad de evitar que las candidaturas de un género sean puestas en distritos con bajo índice de votación válida emitida en el proceso electoral local. Y en al menos en uno de los tres bloques debe ir encabezado por una fórmula integrada por mujeres.
- Postular cuando menos una fórmula de mayoría relativa, en la cual, propietario y suplente se encuentre en la edad del grupo de jóvenes (21-30 años).
- Presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas,

tanto propietario como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los grupos de personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes y/o personas con discapacidad permanente.

En el estado de Durango, a través de los antecedentes mencionados y la realización de reformas a las leyes de la materia, se infiere que el origen de adición de las acciones afirmativas al marco jurídico se da por la inclusión en el ámbito federal, con lo que, notamos que nuestro estado se ha estado armonizando en los avances y modificaciones que se realizaron en las reformas mencionadas en la federación.

Al seguir la ruta nacional, las políticas públicas de esta índole inician su aplicación al sector de las mujeres, que básicamente es la mitad de la población, tanto en el país como en el estado de Durango y sus municipios, lo cual es una diferencia importante con el origen de estas en los Estados Unidos de América (inician con el grupo de afroamericanos en el ámbito laboral), y que su aplicación también ha sido complicada, porque los índices necesarios para acciones afirmativas fuertes y que garanticen resultados se reconocieron en la ley fue hasta el año de 2014 (22 años después del primer intento de aplicación), y es ahí en donde éstas toman fuerza y se impregnan en el sistema electoral para ser un factor a tomar en cuenta en cada proceso electoral, según sean los cargos a elegir a través del voto.

Ahora bien, las acciones en favor de las mujeres para ser candidatas y en su caso electas para ejercer los cargos de las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías, y diputaciones locales, se aplicaron en los procesos electorales locales de 2016, 2018, 2019 y 2021, lo cual, también refleja una evolución en los criterios que se han tomado por parte del IEPC para mejorar los resultados y evitar omisiones con la finalidad de atender contra los principios paritarios establecidos en la Constitución Federal.

Todo lo anterior en el caso de las mujeres, pero hay que tomar en cuenta a grupos que pueden presentar una vulnerabilidad, y prestar atención a la interseccionalidad, pues esas mujeres si atraviesan por otra categoría social sospechosa, la problemática puede ser distinta y en ese sentido, es preciso aplicar acciones afirmativas.

Y en relación a otros grupos en situación vulnerable que ven afectados sus derechos político-electorales, los cuales, hasta el proceso electoral del año de 2021 donde se eligieron 25 diputados locales, se aplicó una acción afirmativa específica en favor de los jóvenes, y otra de manera general, en la cual se incluían a los grupos de personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas con discapacidad permanente.

Con respecto a estos grupos en situación de vulnerabilidad, el primer antecedente de aplicación precisa de acción afirmativa es en el proceso de 2021, es decir, que si bien ya se aplicaban en el ámbito electoral, aún se estaba en un proceso de ampliación para los demás grupos, por lo que, las acciones afirmativas aprobadas estaban en una situación débil pero marcando una ruta para futuros procesos electorales en los que se aplicarían acciones específicas atendiendo las problemáticas y características de cada grupo en mención.

En conclusión, las acciones afirmativas en el estado de Durango en el ámbito electoral como en el resto del país son un ejercicio de prueba y error, donde conforme se han ido implementando y emitiendo criterios a través de resoluciones judiciales se generan conceptos, principios y obligaciones claras y precisas para que éstas no queden en inaplicación y se atiendan las situaciones y complicaciones que se han presentado y se siguen presentando en el respeto y cumplimiento por parte de los actores políticos en los procesos electorales, su organización interna y el fomento y promoción de los principios paritarios y de igualdad y no discriminación de los grupos que son afectados en sus derechos.

CAPÍTULO III

CRITERIOS RELEVANTES EN LA APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN MÉXICO

A través de los capítulos anteriores, se ha analizado y comprendido que la aplicación de acciones especiales como medidas para alcanzar la igualdad, no ha sido una vía fácil y sobre todo a las resistencias por diversos grupos a su aplicación, sino que, ha sido un camino que se caracterizó por el incumplimiento y omisión por los actores políticos, generando así controversia entre la aplicación y sus métodos derivando en juicios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha emitido criterios, jurisprudencia y principios con los que han homologado y fortalecido los medios y acciones para cumplir con estas medidas especiales dentro de la materia electoral en el ámbito federal, local y municipal.

Derivado de esas sentencias, jurisprudencias y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han establecido los conceptos, los principios y las reglas que aplican a las acciones afirmativas, y su aplicación para proteger los derechos político-electorales, así como a qué destinatarios se deben aplicar de acuerdo a las situaciones de desprotección de los grupos a quienes van dirigidas estas acciones para la igualdad.

De lo anterior, resulta importante realizar un análisis de los criterios emitidos para entender su objetivo y como se utilizan con la finalidad de obtener mejores resultados y evitar las simulaciones, por lo que, a continuación, se expondrá el concepto y los elementos de las acciones afirmativas, así como el análisis de las sentencias que establecen criterios para la aplicación adecuada de las mismas en los procesos electorales en México.

III.I. CONCEPTO Y SUS ELEMENTOS

El concepto de las acciones afirmativas en el sistema jurídico mexicano se encuentra en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 15 *séptimus* definiéndolas de la siguiente manera:

*Las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. . .*⁷³

Mientras que, el artículo 15 *octavus* hace mención que, las acciones van dirigidas a espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas, por tanto, su aplicación se basará en la búsqueda de espacios para grupos subrepresentados en los ámbitos mencionados y serán aplicables prioritariamente a personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Los artículos citados dan los elementos primordiales para la aplicación de acciones afirmativas, desde su concepto, el objeto, destinatarios y la forma de aplicación, mientras que la jurisprudencia 11/2015⁷⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace mención de los elementos fundamentales de estas, las cuales son:

- **Objeto y fin:** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas pueden tener un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

⁷³Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma. 2023. En línea: 24 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>.

⁷⁴Jurisprudencia 11/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. TEPJF. Páginas 13, 14 y 15. [En línea: 15 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->.

- **Destinatarias:** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- **Conducta exigible:** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y el objeto a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Entre lo que determina la ley y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe diferencia en base a los destinatarios y la conducta o las prácticas de las acciones afirmativas, ya que, la ley de la materia las determina de manera específica a los destinatarios y en el caso de la práctica sucede lo mismo, al determinar que se deberán usar cuotas o porcentajes, mientras que el Tribunal engloba de manera genérica a los grupos vulnerables y todas las acciones afirmativas, dándonos así una visión más amplia que va más allá de solo cupos o cuotas para obtener representación de grupos subrepresentados en los órganos del estado mexicano.

Para la Ley de la materia en igualdad y no discriminación existen medidas de inclusión, medidas de nivelación y las acciones afirmativas, las cuales a consideración de los criterios emitidos por el máximo tribunal electoral todas ellas pueden considerarse acciones afirmativas, ya que de el objeto y fin van encaminadas a compensar, remediar y establecer condiciones mínimas de igualdad para eliminar la inequidad entre los grupos sociales y tener un piso parejo para ejercer los derechos político electorales.

III.II. SENTENCIAS SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

La historia de las acciones afirmativas en el sistema electoral mexicano ha estado caracterizada por controversias en su aplicación, tanto desde el punto de vista que han sido excesivas al determinar espacios exclusivos como en el caso de la omisión de su aplicación y las formas de evasión que han realizado actores políticos ante las cuotas de género, de indígenas y la diversidad sexual, principalmente.

Por lo que, derivado de esas controversias se construyeron sentencias, jurisprudencias y criterios que nos han servido para establecer criterios claros y homologados para los diversos ámbitos de gobierno, entonces es importante conocer esta línea de resoluciones para relacionar las situaciones que han generado principios importantes para llegar a las acciones afirmativas que al día de hoy conocemos.

III.II.I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 02/2002⁷⁵

El Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN), presentó un escrito promoviendo una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que nos centraremos en específico a los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto y 226, fracciones VII y VIII relativos a la equidad de género para el cargo de diputados locales en esa entidad federativa.

Los artículos que consideraron violatorios establecen lo siguiente:

Artículo 20.- . . .

Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos tanto para propietarios como para suplentes a diputados de mayoría relativa no deberán exceder del 70% por ciento de un mismo género. En caso de que el partido político o coalición no pueda cumplir con lo anterior, se estará a lo que señala el artículo 21.

Artículo 21.- . . .

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar oír ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencia conformadas por los partidos políticos a través de los procedimientos democráticos

⁷⁵Acción de inconstitucionalidad 02/2002. Tribunal Pleno, *Semanario Judicial de la federación y su gaceta*. Novena Época. [En línea: 17 de noviembre de 2023]. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2003/19/3_54574_0.doc

de selección de candidatos. La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformará por bloques de tres personas, los cuales no deberán de exceder del 70% de un mismo género.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en el último párrafo del artículo 20 de esta ley, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político o coalición omisas, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político o coalición conforme a los párrafos que anteceden.

Artículo 26.- Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

...

VII. *Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiera la Fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del 70% de candidatos de un mismo género tanto para propietarios como para suplentes para cada municipio.*

VII. *En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de que se trate a favor del partido político o coalición omisa, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político o coalición conforme a la fracción V de este artículo.*

El PAN consideró que el establecer determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en la elección de diputados de mayoría relativa y

de representación proporcional y el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos, era contrario al artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, pues ambos pueden participar en igualdad de condiciones en las elecciones a cargos públicos.

Además, el citado partido insistió en que al establecer cuotas de género se favorece a un género perjudicando al otros y que de alguna manera se obliga a un género a participar en las contiendas electorales, solo por pertenecer a ese género, lo que significaría reconocer la minusvalía de un grupo de personas, en sentido contrario a la igualdad que reconoce la Constitución.

Y consideró que, cualquier persona debe tener igualdad de posibilidades de acceder a un cargo de elección popular, por lo que, al establecerse cuotas generaban desigualdad en donde según el partido existía igualdad de género.

Mientras que, la Suprema Corte Justicia de la Nación al resolver la validez de constitucionalidad de los artículos 20, 21 y 26 de la Ley Electoral de Coahuila, determinó los siguientes puntos:

- El principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, supone la existencia de una situación en específico en donde existe pluralidad de sujetos y los cuales tienen la capacidad de contraer los mismos derechos.
- La igualdad jurídica es relativa a la prohibición a instaurar diferencias entre los seres humanos, y el cual no implica que en automático todos los individuos se encuentren siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de total igualdad, por lo que, la igualdad jurídica se refiere al derecho de todos a tener el mismo trato que todos los que estén en una situación similar o igual.
- No toda desigualdad es violatoria de derechos, sino solo cuando se produce distinción entre sujetos que se encuentran en situaciones iguales, sin que exista justificación razonable y objetiva para un trato diferenciado.

Derivado del análisis de los argumentos vertidos por la SCJN, se desprende que si bien la igualdad está reconocida en la Constitución, no supone que así de simple

todos los sujetos estamos en las mismas condiciones en relación a diversas situaciones, en este caso, a postularse a un cargo de elección popular, que como hemos analizado la mujer ha estado subrepresentada y delegada de los órganos públicos de decisión, por lo que, no se encuentran en una situación similar o igual de condiciones frente a los hombres.

Por consiguiente, el trato diferenciado debe ser objetivo y razonable, en este caso con un porcentaje mínimo de candidaturas femeninas y con una cláusula de evasión al elegir las candidaturas con métodos democráticos, lo cual, es una señal de una acción afirmativa débil. Por lo anterior, las cuotas de género se consideran constitucionales y no violatorias de derechos humanos.

A partir de este criterio emanado del Tribunal Constitucional, se determinó que para exista discriminación como lo reclamaba el PAN, debe existir una situación igual entre hombres y mujeres, lo cual no sucedía, ya que a las mujeres a lo largo de la historia de nuestro país se le había excluido del ámbito político y el ejercicio de sus derechos, por tanto, se declaró la validez de las cuotas de género en las candidaturas electorales.

III.II.II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-461/2009.⁷⁶

En este Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se resuelve una controversia relacionada con el orden de alternancia en las listas de representación proporcional realizada por un partido político.

Primero, la actora Mary Telma Guajardo Villarreal impugnó la lista de representación proporcional del Partido Revolución Democrática (PRD) de la segunda circunscripción federal, en la cual se encontraba en la cuarta posición, donde la primera era mujer y la segunda y tercera eran hombres.

⁷⁶Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). SUP-JDC-461/2009. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 17 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009>.

Por lo anterior, la actora interpuso un recurso ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD, la cual desestimó el medio de defensa intrapartidario, por lo que, la actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, considerando que la integración de la lista aplicaba mal requisito de alternancia previsto en artículo 220, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener en dos espacios consecutivos candidaturas masculinas.

Mientras que, la Sala Superior argumentó que, el concepto alternar se debe aplicar colocando de manera sucesiva a una mujer seguida de un hombre o de manera inversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, lo cual, tiene la finalidad de evitar un mismo género en dos posiciones consecutivas de las listas de representación proporcional y de alguna manera trasgredir la posibilidad de mayor representación femenina en la Cámara de Diputados.

Por consiguiente, la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional emitida por el PRD, lo realizó en contravención de la regla de alternancia que establecía el COFIPE, revocándola y ordenando que en un término de 24 horas posteriores a la notificación de la ejecutoria debería de presentar la modificación de la lista ante el Consejo General del INE.

Además de lo anterior, la sentencia relacionada a este juicio dio origen a la Tesis XVI/2009 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. COMO SE DEBE DE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS:

. . . la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en

un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Entonces, la sentencia y la jurisprudencia emitidas en este juicio establecieron la interpretación del principio de alternancia de género en listas de representación proporcional, con la finalidad de evitar que las listas pudieran favorecer a un género y que sea obligatorio respetar tal disposición en beneficio de la paridad de género por parte de los partidos políticos.

III.II.III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP/JDC/12624/2011⁷⁷

En este juicio se resolvió un tema bastante controversial, derivado de que la ley electoral establecía que al elegirse de manera democrática a las candidaturas podían estar exentas del cumplimiento de la cuota de género en las mismas por parte de un partido político, lo cual podría considerarse va en contra de la paridad de género.

Así es como, diversas mujeres impugnaron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, en contra del punto Decimotercero de acuerdo en el que establecía lo siguiente:

⁷⁷JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP/JDC/12624/2011. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 22 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>.

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

*Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.***

*Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por **procedimiento democrático** aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.*

Principalmente, se opusieron contra la exclusión al cumplimiento de la cuota de género al determinarse que las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrática estaban exentas de la cuota del 40% y las frases donde señala que se debe procurar que la fórmula completa se integre por candidaturas del mismo género.

Ahora bien, sobre la elección democrática de las candidaturas de mayoría relativa, la Sala Superior sostuvo que, la ley de la materia remitía a los estatutos de los partidos políticos y estos remitían a la primera, generando un círculo vicioso en donde no estaba preciso qué se entendía o determinaba como proceso democrático, y que además del estudio sobre la afectación de derechos humanos, de acuerdo al artículo primero constitucional estos deben interpretarse conforme a la propia carta magna y los tratados internacionales de la materia, por lo que, determinó que el contener una exclusión de cumplimiento a las cuotas de género impactaba en el derecho político-electoral de las mujeres, y al no estar en igualdad de condiciones, hacía que mujeres tuvieran menos posibilidad de llegar a ejercer los cargos, en conclusión las candidaturas por parte de las instituciones políticas deben de cumplir las cuotas de género sin importar los métodos de selección utilizados.

Y en el caso de la frase “*procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género*”, se determinó que el entonces IFE se limitó solo a recomendar el cumplimiento de la ley, algo inadmisibles para la autoridad jurisdiccional, ya que la obligación se encontraba establecida de manera clara en la ley. Además de ello, determinó que es congruente que la fórmula (propietario y suplente) se conforme del mismo género, ya que, con anterioridad se conoció de asuntos donde propietarias (mujeres) renunciaban y dejaban al suplente (hombres) conocido mayormente conocido como el “Caso Juanitas”, esto con la finalidad de no alterar la representación de un género y evitar prácticas donde triunfaran mujeres para posteriormente ceder el cargo a suplentes de género masculino.

Así pues, se materializaron dos puntos importantes y obligatorios para la selección de candidaturas de los partidos políticos en cumplimiento a las cuotas de género:

- Las cuotas se deben de cumplir sin importar el método de selección de las candidaturas por parte de los partidos políticos, esto con la finalidad de eliminar una válvula de escape a su cumplimiento.
- Las fórmulas de propietario y suplente deben estar integradas por personas del mismo género, para evitar la variación de representación al momento de

que los suplentes tomaran el cargo y situaciones en donde mujeres ganadoras renunciaran al cargo para que suplentes masculinos llegaran al poder, menoscabando su derecho a ejercer un cargo público.

III.II.IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-460/2014⁷⁸

En este juicio se resuelve un caso en el que la actora se contraponen a los distritos que le son asignados a mujeres por un partido político, ya que considero que se les asignaron distritos con baja competitividad para ganar la elección.

Entonces, la parte actora impugnó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015, que se llevó a cabo en el Estado de Jalisco y el acuerdo CEN/SG/76/2014 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional donde determinó los distritos electorales reservados para mujeres para las diputaciones locales en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, los argumentos planteados por la parte actora en contra de los actos impugnados, se basan en la violación a los principios de equidad y paridad de género y la violación a los fines constitucionales de los partidos políticos.

El primero derivado a que el argumento inicial sobre la asignación de los distritos reservados para candidaturas de mujeres para diputaciones locales en el estado de Jalisco es contrario a la equidad y paridad de género al designar distritos en los que han obtenido números bajos de votación a favor del partido, es decir, distritos perdedores, lo que va en contra de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para lograr a desempeñar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, se menciona en el segundo agravio que el acto es violatorio a los objetivos y fines que tienen los partidos dentro del sistema político

⁷⁸Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-JDC-460/2014. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Buscador de sentencias del TEPJF, Sala Guadalajara*. [En línea: 22 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0460-2014.pdf>.

mexicano, lo cual se establece en el artículo 41 de la CPEUM y el 232 de la LGIPE, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder, todo esto con las reglas para garantizar la paridad de género, lo cual, al destinar candidatas a distritos perdedores se está ante una situación en la que se inclina la balanza en contra de las oportunidades reales a que las mujeres accedan a un cargo de elección popular.

Los argumentos de la Sala Regional fueron los siguientes:

- La igualdad de género en la ley no es suficiente para que se materialice en la realidad, lo que supone la aplicación de acciones pasivas para ello, es decir, las acciones afirmativas.
- Las acciones afirmativas, en su tipo de cuotas de género buscan atender la subrepresentación femenina en los cargos, lo cual desde el punto de vista cuantitativo con el simple hecho de integrar un 50% de mujeres y 50% de hombres se estaría cumplida, pero al destinar esos espacios de mujeres a distritos perdedores no se estaría dando un cumplimiento al objetivo, que es lograr mayor representación femenina, y que podría significar una simulación y que se siga en una desigualdad contraria a lo que es el fin de las acciones afirmativas.
- Entonces los partidos políticos deben designar esas candidaturas bajo sus criterios internos, pero atendiendo a una distribución equitativa y de forma competitiva para no trastocar la igualdad sustantiva.
- Y para ello deben evitar postular un solo género o la mayoría de uno en los distritos en los que hayan obtenido baja votación, sino que se distribuyan de manera equitativa tanto en los distritos de competitividad alta, media y baja para conseguir mejores resultados en materia de igualdad de género.

Así pues, la Sala Regional Guadalajara al estudiar los votos obtenidos en los procesos electorales pasados en esa entidad federativa y la votación obtenida por el partido, se actualiza la designación para hombres en la mayoría distritos ganadores, por tanto, se consideran fundados los agravios de la actora y se revoca

el acuerdo y la convocatoria, además se ordena emitir un nuevo acuerdo y convocatoria en donde los primero cinco distritos con mayor votación al menos dos sean designados a un mismo sexo.

Esta sentencia es un ejemplo de que la paridad de género va más allá a la cuestión de números, no solo es que la mitad de las candidaturas sean para mujeres, sino que el derecho a votar en su tipo pasivo realmente sea real, porque como bien lo sostuvo la Sala se puede estar en la cuestión numérica en paridad pero la realidad sería una forma de evadir que las mujeres lleguen a cargos de elección, entonces la calidad del disfrute de los derechos también es importante para dar contexto a las situaciones que enfrentan las mujeres solo por ser candidatas a un cargo.

Por tanto, se estableció el criterio obligatorio de postulación de candidaturas en bloques de conectividad, es decir, se designen de manera equitativa a mujeres tanto en distritos de lata, media y baja competitividad, con la finalidad de evitar que se obstruyan las posibilidades de que mujeres accedan a cargos de elección popular.

III.II.V. JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL⁷⁹

La jurisprudencia que se va a analizar se deriva del SUP-REC-90/2015⁸⁰, en el cual se impugna el acuerdo mediante el cual el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) de Sonora aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas de ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en esa entidad federativa.

La parte actora argumentó que, el registro de las planillas de candidatos integrantes de ayuntamientos, en donde se estableció que la alternancia de género debía

⁷⁹JURISPRUDENCIA 7/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Páginas 26 y 27. [En línea: 23 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>.

⁸⁰Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-90-2015>.

hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla, lo cual, a consideración de la promovente era violatorio al marco constitucional y convencional y legal en materia de paridad de género al omitir establecer la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en por lo menos el 50% de dichos cargos en la entidad federativa.

Es decir, el acuerdo obligaba a la alternancia de género dentro de las planillas presentadas por cada partido político (igualdad vertical), con lo que las planillas serían paritarias, pero ocupar la presidencia municipal no contaba con una cuota de género, lo que bien podía traducirse a que solo se presentasen candidaturas masculinas, por lo que, debía de existir paridad también en ese cargo de elección de la totalidad de ayuntamientos pertenecientes en ese estado (paridad horizontal).

En el análisis de los argumentos planteados, la Sala Superior consideró lo siguiente:

Que el acuerdo del IEPC de Sonora cumple con la paridad vertical y que, de la interpretación convencional y constitucional en materia de paridad de género, no es la única dimensión para atender tal situación, sino que también desde la paridad horizontal.

Y aunque les asiste la razón a las actoras, la Sala determinó confirmar el acuerdo en mención derivado de que ellas, si bien tenían interés legítimo para presentar el medio de impugnación, ninguna estaba participando en ese proceso electoral y que las candidaturas que participaban no habían presentado recurso de impugnación. Entonces decidió privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos, ya que al modificar el acuerdo modificaría la situación jurídica de personas que no forman parte de la impugnación y podría ser en perjuicio de ajenos al asunto en mención y violaría principios rectores del proceso electoral al estar en la etapa de campañas y no ser dable su implementación.

Aunque también nos especifica que la paridad horizontal es deseable para alcanzar la igualdad sustancial o materia en el acceso a los cargos de elección popular, por lo que, en la jurisprudencia 07/2015 hace mención de lo siguiente:

. . . los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Entonces, la jurisprudencia nos menciona la obligación que tienen los partidos políticos (Nacionales o Locales) así como las autoridades electorales (TEPJF, Tribunales Electorales locales, INE y Ople´s) de aplicar la paridad de género desde las dos dimensiones, esto ya que con esa dualidad se materializa el objetivo de la paridad de género y dar cumplimiento a las obligaciones que cuentan las instituciones del estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres.

Tal criterio, es importante para la eliminación de las brechas de genero en cargos del mismo orden de gobierno, con cual se han materializado números paritarios en las candidaturas a las presidencias de los ayuntamientos de una entidad federativa y ha aumentado la postulación de candidatas al cargo de gobernadoras y por consiguiente más mujeres que acceden a tales cargos

III.II.VI. JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES⁸¹

Derivado del mismo medio de impugnación (SUP-REC-90/2015) de la jurisprudencia analizada con anterioridad se emite la jurisprudencia 06/2015, en la

⁸¹JURISPRUDENCIA 6/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Páginas 24, 25 y 26. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

cual al analizar los argumentos anteriores y que, al existir cargos del ámbito federal, estatal y municipal, se establece lo siguiente:

. . . el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Las acciones afirmativas derivadas de la paridad de género así como sus reglas para su adecuada implementación no pueden estar solo sujetas a un ámbito de gobierno, por lo que, desde la perspectiva de los derechos humanos y el principio pro persona debe permear y con ello incentivar la participación de las mujeres en todos los cargos de elección popular de los ámbitos federales (presidente, diputados federales y senadores), estatal (gubernaturas) y municipal (presidentes municipales, síndicos y regidores).

Todo lo anterior, respetando las reglas y fórmulas mencionadas con anterioridad, paridad en candidaturas, las listas de representación proporcional intercaladas por género, la fórmula completa debe ser de un mismo sexo, los bloques de competitividad deben ser equitativos y la aplicación de la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal.

El criterio analizado resulta importante para la postulación de candidaturas de todos los ámbitos de gobierno, primero al reconocer la importancia de la paridad de género para permear en la representación paritaria y segundo por esclarecer que dichas obligaciones constitucionales y convencionales no son exclusivas de un solo ámbito de gobierno, si no que las mismas deben aplicarse en cada uno de ellos en concordancia a los demás criterios emitidos sobre la aplicación de la paridad de

género en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos nacionales o estatales.

III.II.VII. JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.⁸²

En esta jurisprudencia se establece la posibilidad de modificación de las listas de candidaturas con la finalidad de atender la integración paritaria de órganos colegiados.

Entonces la Jurisprudencia 36/2015 que se deriva del SUP-REC-652/2015⁸³, en el que los actores argumentaron que las autoridades electorales no pueden modificar el orden las listas de representación por su interferencia contra con la voluntad de los ciudadanos que votaron y en contra de la autodeterminación partidaria.

A consideración de la Sala Superior, los argumentos invocados son inoperantes ya que la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León emitió un acuerdo en donde se determinaron los criterios para instrumentar medidas para atender la paridad de género, lo cual lo hizo a consecuencia de que en la ley electoral local no existía una reglamentación específica para ese tema, por lo que, la Comisión ante esa falta, se permitió en su carácter de garante de los principios constitucionales, el realizar una asignación alterna de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantizara la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Además, que, el acuerdo había sido impugnado el cual había sido confirmado su constitucionalidad, por lo que, de las razones anteriores y que se encontraba validada su operatividad con los criterios constitucionales y convencionales, las autoridades pudieron modificar el orden de prelación de las listas de representación

⁸²JURISPRUDENCIA 36/2015. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Páginas 49, 50 y 51. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>.

⁸³Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-578/2015 y sus acumulados. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-562-2015>.

proporcional con la finalidad de atender la paridad de género en la integración de órganos como los ayuntamientos.

Este criterio es de suma importancia en los casos específicos para órganos colegiados que se eligen por voto popular, el caso de ayuntamientos y congresos, por que, aun y cuando las postulaciones sean paritarias hay posibilidad de que el voto sea para candidatos masculinos, entonces la autoridad jurisdiccional determino constitucional la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para atender que estos órganos sean lo más paritarios posibles.

III.II.VIII. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS⁸⁴ Y RECURSO DE RECONCIDERACION SUP-REC-1279/2017⁸⁵

En estos casos se analiza el cómo debe considerarse la forma de aplicación del criterio estudiado en el subtema anterior, sobre la modificación del orden de prelación de las listas de representación proporcional para atender la integración paritaria de órganos colegiados.

Entonces de estas dos sentencias de diversos medios de impugnación, los argumentos iban dirigidos a la integración de las regidurías dentro de los ayuntamientos, surgiendo dos criterios importantes para la aplicación de la paridad de género en el orden municipal y en general en las cuotas de género en nuestro sistema político.

El primero es relacionado con la anterior jurisprudencia, las autoridades electorales pueden modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional derivado de una integración inequitativa con la representación femenina, como es

⁸⁴Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS. *Buscador de sentencia del TEPJF*. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00567-2017-Acuerdo1>.

⁸⁵Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. *Buscador de sentencia del TEPJF*. [En línea: 25 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1279-2017>.

el caso en las regidurías, esto con la finalidad de extender la posibilidad de integraciones más plurales y adecuadas a los fines y objetos de la paridad de género y las acciones afirmativas consagradas en nuestra constitución, los tratados internacionales y las leyes electorales.

Mientras que el segundo, se debe a que, en la integración del Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, lo conforman 10 mujeres y 8 hombres, por lo que, la parte actora menciona que al no estar paritaria la integración debe de asignarse una regiduría de una mujer a un hombre y así quedar integrado por 9 mujeres y 9 hombres, esto es, respetando la paridad de género.

En relación a ello, la Sala lo consideró que no procedía debido a que el principio *pro persona* y las convenciones internacionales de la materia establecen que dichas acciones deben ser en favor de las mujeres y que no pueden ser aplicadas en perjuicio de dicho grupo, por lo que, se determinó que la aplicación de la modificación del orden de prelación de las listas de representación para atender la paridad de género solo se realizará en el caso que los hombres estén mayormente representados a contra parte de las mujeres y nunca en caso contrario.

En conclusión, se reconoció nuevamente la posibilidad de modificación de prelación de las listas en favor de la paridad de género, y además se emitió el criterio que estas medidas positivas solo pueden ser en favor del género femenino y no en caso contrario, por lo que, en casos donde la integración fuera mayormente de mujeres no se aplicará modificación, esto en concordancia a los tratados internacionales de la materia y a la deuda histórica hacia las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

III.II.IX. RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS⁸⁶

En este recurso se estudia la posible aplicación del principio de paridad horizontal al cargo de gubernaturas en el proceso electoral de 2020-2021, esto en el contexto

⁸⁶Recursos de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral. SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 27 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf.

de que los congresos locales no habían emitido lo conducente en relación a la aplicación de la paridad de género para ese cargo en específico.

Así pues, se controvertió el acuerdo INE/CG569/2020⁸⁷ mediante el cual el INE emitió criterios para la aplicación del principio paritario a las gubernaturas al no existir lineamientos claros y precisos para la aplicación de la paridad de género para las gubernaturas en el marco de los procesos electorales locales 2020-2021 donde se elegirían 15 titulares del ejecutivo, y mediante el cual ordenó a los partidos políticos nacionales a postular a por lo menos 7 mujeres como candidatas.

En este medio de impugnación las partes actoras sostuvieron que el INE carece de competencia legal y constitucional para determinar la aplicación de la paridad de género, lo cual le corresponde al Congreso de la Unión y los congresos locales en su ámbito de competencia respectivo, por lo que, la determinación de la autoridad electoral carecía de fundamentación legal y constitucional al exceder su facultad reglamentaria.

En este supuesto, la Sala Superior consideró como agravios fundados, por lo que era procedente revocar el acuerdo impugnado, pero con ello no se resolvía de fondo el tema principal, la adecuada postulación al cargo de gubernaturas con la aplicación de los principios paritarios establecidos en la Constitución en la reforma denominada “paridad en todo”, a consecuencia de eso, se decidió lo siguiente:

- Revocar el acuerdo del INE por excederse de su facultad de reglamentación.
- Vincular a los congresos a emitir las reformas y/o adiciones legislativas que atiendan con claridad los criterios para la implementación de la paridad de género en las gubernaturas con libertad configurativa.

⁸⁷Instituto Nacional Electoral (INE). Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “equilibra, centro para la justicia constitucional” y “litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-jdc-2729-2020. [En línea: 27 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>.

- Se vincula a los partidos políticos para que en la postulación de sus candidaturas la paridad de género, en ese proceso electoral a postular por lo menos 7 candidaturas mujeres.
- Y estableció el criterio de que el INE para procesos electorales próximos podía emitir los criterios para satisfacer la paridad de género en las gubernaturas siempre y cuando los congresos locales hayan sido omisos a reglamentar lo relativo a ello.

En consecuencia de esta sentencia, se obligó a los partidos a atender la paridad de género a cargos unipersonales como los son las gubernaturas (paridad horizontal), y a pesar de no contar con reglas por la omisión legislativa, la Sala Superior determinó que dicha omisión se consideró como violatoria a la paridad de género y la igualdad de condiciones de participar en elecciones por parte de las ciudadanas y ciudadanos, argumentando que los partidos políticos no pueden condicionar ese derecho político-electoral solo por la falta de la reglamentación, entonces se vinculó a los partidos a cumplir con la paridad el cual es uno de sus fines constitucionales, con la postulación de un mínimo de 7 candidaturas femeninas de las 15 que estaban por renovarse en los procesos electorales locales.

III.II.X. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS⁸⁸

En este recurso de apelación se pone a consideración si existe la posibilidad de aplicar acciones afirmativas en favor de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad (poblaciones indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual).

Entonces, se impugnó el Acuerdo INE/CG572/2020⁸⁹, en el cual el Consejo General del INE determinó los criterios aplicables para la inscripción de candidaturas a

⁸⁸Recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 27 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf.

⁸⁹Instituto Nacional Electoral (INE). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021. [En línea: 27 de noviembre de 2023]. Disponible en:

diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que debían presentar los partidos políticos para el proceso electoral federal 2020-2021, donde se renovarían los 500 curules de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde estableció la acción afirmativa para la postulación de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban como indígenas, en al menos 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena, de las que 11 deberán ser mujeres.

Las partes actoras argumentaron que el Consejo General del INE, en su actuar se entrometía en la vida de los partidos políticos y ejercía funciones exclusivas del legislador, la falta de datos actualizados para incrementar el número de distritos para personas indígenas en relación al proceso electoral anterior, y además que omitió establecer una medida afirmativa en favor a las personas con discapacidad tendiente a garantizar el acceso al poder en condiciones de igualdad.

Del análisis de los anteriores argumentos, para la Sala Superior los agravios planteados son infundados para determinar que el INE transgredió la vida interna de los partidos, que ejerció funciones exclusivas a los legislados y especificó que el INE está facultado para emitir acciones afirmativas y ello debe ser en base a los principios de los derechos humanos, por lo que, pueden aumentar los distritos o cuota a cierto grupo en vista de la progresividad de los derechos, mientras que si le asiste la razón en cuanto a la omisión de establecer una acción afirmativa que permita a las personas con discapacidad acceder a la contienda electoral en condiciones de igualdad.

Por lo que, los efectos de la sentencia fueron que el INE debía modificar el acuerdo, solo para que determine los 21 distritos uninominales electorales en los que se determina la acción afirmativa de personas de comunidades indígenas, con la finalidad de que no haya postulaciones en esos distritos de candidaturas ajenas a ese grupo y evitar una menor representación en la Cámara de Diputados.

Además de lo anterior, determinó que debe de implementar una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para ese proceso electoral y que el INE determine los grupos que ameritan una acción afirmativa para contar con una representación en el órgano legislativo y diseñe las acciones para lograr la inclusión de esos grupos, y por último se le dio vista al Congreso de la Unión para que en ejercicio de sus atribuciones realizara las modificaciones necesarias en las leyes de la materia para determinar grupos o comunidades que necesiten una acción afirmativa para garantizar su representación en los órganos del Estado Mexicano.

En esta sentencia se estableció, que si bien las acciones afirmativas se deben de aplicar en relación con los principios y criterios determinados en diversas sentencias y jurisprudencias aún no se habían determinado que grupos vulnerables son objeto de la realización de estas medidas con la finalidad de materializar la representación de estos en favor de la pluralidad de ideas que deben formar parte del órgano legislativo, con el fin de visibilizar y analizar sus problemáticas de los diversos grupos minoritarios de la sociedad mexicana.

El criterio es el parte aguas para hacer validas las acciones afirmativas a más grupos que se encuentran excluidos de la vida política y por ende sus necesidades no están consideradas en el Congreso de la Unión, y con ello mejorar no solo su representación sino también sus necesidades en la actividad legislativa llevada en ese poder del Estado.

III.II.XI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-21/2021⁹⁰

En este recurso se pone a consideración la posibilidad de aplicar una acción afirmativa de mexicanos residentes en el extranjero, con la finalidad de ser considerados como un grupo subrepresentado políticamente.

⁹⁰Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS. *Buscador de sentencias del TEPJF*. [En línea: 28 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf.

Entonces se controvierte el acuerdo INE/CG18/2021⁹¹ del Consejo General del INE, en el que especificaban los distritos indígenas donde la postulación de candidatos debían ser de personas pertenecientes a ellos, y en el que determinaron las acciones afirmativas para las personas indígenas, personas con discapacidad, personas afroamericanas, personas de la diversidad sexual, personas residentes en el extranjero y juventudes (no implementó acciones de los últimos dos, del primero por falta de condiciones y el segundo por encontrarse representados en el órgano legislativo).

En donde los argumentos de los agravios fueron similares a la sentencia que analizamos anteriormente, por lo que, fueron declarados como infundados o inoperantes, salvo los agravios en los que se está en contra de que no se determinen acciones afirmativas a personas residentes en el extranjero.

La Sala Superior determinó que la omisión al aplicar acciones positivas para personas residentes en el extranjero es una vulneración a sus derechos político electorales, por lo que, a fin de protegerlos se vinculó al INE a que diseñará e implementara en el proceso electoral en curso, las medidas dirigidas a ese grupo, en las listas de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, y que realizara un estudio derivado de las acciones afirmativas implementadas en dicho proceso electoral con la finalidad de tener un seguimiento y poder determinar en un futuro si es necesario un ajuste para la implementación de las diversas acciones afirmativas en próximos procesos electorales.

Así pues, a raíz de la sentencia analizada se agrega a las acciones afirmativas para personas residentes en el extranjero a las ya determinadas por el INE, las cuales estaban destinadas a personas indígenas, personas con discapacidad, personas

⁹¹Instituto Nacional Electoral (INE). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. [En línea: 28 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>.

afromexicanas, personas de la diversidad sexual. Mientras que, para el caso de los jóvenes, su representación estaba garantizada en la Cámara de Diputados, por lo que, su aplicación no era necesaria, pero si se realizaría la promoción para que sigan llegando jóvenes a las diputaciones federales.

III.II.XII. TESIS XI/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

De las sentencias antes mencionadas, en donde surgen las acciones afirmativas para otros grupos históricamente excluidos y subrepresentados en los órganos colegiados, se encuentra la duda de cómo pueden converger las acciones en favor de la paridad de género y las relacionados con los demás grupos.

En relación a ello, la Sala Superior, en esta Tesis menciona lo siguiente:

. . . las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos. ⁹²

Esta tesis, si bien surge en el contexto de acciones afirmativas en los institutos y tribunales, asienta el antecedente que estos pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, esto con la finalidad de no dejar fuera a grupos subrepresentados siempre que esto no vaya en contra del eje rector del Estado como lo es la paridad de género, es decir, si no pone en riesgo la integración del

⁹²Tesis XI/2021. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Páginas 55 y 56. [En línea: 28 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>.

órgano colegiado de acuerdo a la paridad las acciones a otros grupos pueden ser aplicadas en mismo proceso que las destinadas al principio ya mencionado.

Este criterio es importante para establecer que, la paridad de género es contraria a la inclusión de más grupos menos representados, pero esta no debe estar en riesgo al aplicarse a los grupos reconocidos por el INE en la implementación de las acciones afirmativas en los procesos electorales.

Pero ¿y qué sucede si una candidatura pertenece a dos o más grupos que tienen designada una acción afirmativa?

III.II.XIII. TESIS III/2023. ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD⁹³

Para iniciar en la sociedad mexicana existen diversos grupos subrepresentados, en los que puede llegar a darse el caso de que una persona esté en la situación de dos o más grupos, por lo que, al estar en el supuesto de la interseccionalidad estamos ante el problema de cómo debe atenderse un caso así en el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Al existir tal posibilidad, se está ante la incógnita de cómo deben contabilizarse para el cumplimiento de las acciones afirmativas en un proceso electoral por parte de los partidos políticos.

Derivado de ello, un partido político impugnó ante el TEPJF la forma en el que el INE contabilizó a las candidaturas de personas pertenecientes a más de un grupo de vulnerabilidad, el INE determinó que podían contabilizarse en dos o más acciones afirmativas dependiendo de a cuáles pertenecían, lo que a razón del partido político era erróneo.

Lo que la Sala Superior determino en la Tesis fue que:

⁹³Tesis III/2023. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. En línea: 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2023&tpoBusqueda=S&sWord=2023>

. . . las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

La Sala consideró que al tratarse de una situación de identidad se debe de atender a la acción afirmativa por la que se identifique y que por ella se postuló, lo cual además se realiza con la finalidad de evitar que al ser contabilizados en dos o más grupos y se pueda restringir la posibilidad del acceso a los cargos públicos a personas de la comunidad indígena, afromexicanos, con discapacidad, de la diversidad sexual, residentes en el extranjero y jóvenes, y que así no se excluya su representación en los órganos del Estado de los grupos antes mencionados.

El criterio de esta Tesis tiene mucho sentido al analizar las demás sentencias que hemos señalado, ya que, como hemos visto, las acciones afirmativas por sí solas no son el único medio legal que ha generado la inclusión de diversos grupos, sino que la impugnación de criterios y la resoluciones del TEPJF han determinado las directrices para que éstas sean realmente un cambio en el sistema político electoral en torno a la igualdad sustantiva, por ello, se asienta el criterio en mención tomando en consideración que los actores políticos han realizado de todo tipo de actos con la finalidad de burlar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

III.II.XIV. Observaciones sobre los criterios de la SCJN y el TEPJF en el tema de acciones afirmativas.

De las sentencias, jurisprudencias y tesis emitidas por la SCJN y TEPJF han sido en el sentido de ampliar y mejorar la fuerza de aplicación de las medidas afirmativas, y si bien la mayoría han sido en las destinadas a la paridad de género, ya hay criterios que están destinados a más grupos subrepresentados, los cuales verán mejorada su participación y representación en los cargos de elección popular de los diferentes ámbitos de gobierno.

Ahora bien, los criterios que han definido la SCJN y el TEPJF son los siguientes:

- Las acciones afirmativas tienen sustento constitucional para su aplicación en los procesos electorales.
- Las listas de representación proporcional deben de alternar los géneros para garantizar el acceso igualitario a los cargos de elección popular.
- Los métodos democráticos de selección de candidaturas no es una medida adecuada para evadir la postulación de mujeres de acuerdo a las cuotas determinadas por las autoridades electorales.
- Las fórmulas de candidaturas (propietario y suplente) deben de ser del mismo género.
- La designación de candidaturas exclusivas a mujeres, deben ser igualitarias en relación a la competitividad de los distritos, no pueden solo ser en distritos de competitividad baja.
- La paridad de género debe garantizarse tanto en su dimensión vertical como en la horizontal.
- Las acciones afirmativas no son exclusivas para los cargos federales, deben implementarse en todos los ámbitos de gobierno, al ser un derecho humano.
- Se pueden realizar modificaciones en la integración de órganos por lista para maximizar la paridad de género.
- Se puede modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para atender a la paridad y este principio solo puede ser en

favor de las mujeres, es decir, solo cuando haya más hombres que mujeres y no al revés.

- Paridad horizontal en la postulación al cargo de las gubernaturas de cada proceso electoral, si no existiese reglamentación local para ese tema.
- Establecer los grupos subrepresentados que necesiten una acción afirmativa para acceder a cargos de elección (personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual).
- Determinar una acción afirmativa a las personas residentes en el extranjero.
- La paridad de género y las acciones afirmativas pueden subsistir en un mismo proceso cuando no se ponga en riesgo la integración paritaria.
- Las personas que pertenezcan a dos o más grupos subrepresentados deben contabilizarse solo una vez en razón de la acción afirmativa por la que son postulados por el partido político.

Los anteriores criterios se han tomado en cuenta y han materializado un esfuerzo por que el derecho político electoral a ejercer un cargo de elección popular sea maximizado, y ya que como vimos estos no pueden suponerse solo a determinado ámbito de gobierno, estos deben ser aplicables y observados en las elecciones federales, locales o municipales e incluso en las comunidades indígenas se debe respetar la paridad de género.

Lo anterior, si bien ha visibilizado a estos grupos, también ha demostrado que existen resistencias fuertes por diversos motivos (autodeterminación, principios partidarios, etc.) para implementar estas acciones, las cuales en principio derivó en estas sentencias analizadas y que se hayan modificado diversos acuerdos del INE, con la finalidad de que se fortalecieran las bases y principios de aplicación ante la complejidad de que los actores políticos den un cumplimiento real a estas decisiones.

Además de lo anterior, al determinar más grupos subrepresentados vamos en camino a un futuro problema de interseccionalidad y de afectación representativa entre grupos, ya que, una persona puede converger en uno o más de esos grupos, por lo que, si bien ya hay un criterio de cómo contabilizarlos, en un futuro pueden

surgir aún más complicaciones para determinar a quien realmente representa una candidatura y observarse que los grupos en la realidad no se sientan representados, por lo que, pueden suponer ser una vía de restricción y no de maximización de representación en los cargos públicos.

Lo que es cierto es que, con la aplicación de acciones a más grupos se puede concluir que cada vez la pluriculturalidad será mayor en las gubernaturas, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, alcaldías, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías a lo largo y ancho del nuestro país, en consecuencia, sus problemáticas estarán representadas en las diferentes autoridades, cargos e instituciones del Estado mexicano y con ello el poder de implementar acciones o políticas públicas que atiendan las necesidades para materializar la igualdad sustantiva para cualquier persona.

CAPÍTULO IV

ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO

Como hemos analizado a través de los capítulos anteriores, las acciones afirmativas en el ámbito electoral han sufrido diversas transformaciones por diversas causas, por lo que, el reto para implementar estas acciones en el ámbito local es atender cada criterio que se ha emitido para su mejor funcionamiento y cumplimiento por parte de los partidos políticos, sin olvidar que el objetivo principal es mejorar la representatividad de los grupos infrarrepresentados políticamente dentro de una sociedad.

En el caso del estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, se renuevan los cargos de la gubernatura y la integración de los 39 ayuntamientos (presidente municipal, sindicaturas y regidurías), por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que es la autoridad competente para organizar las elecciones locales en el estado, debe emitir el acuerdo por el que aprueba las acciones afirmativas atendido los principios proporcionales para los diversos grupos que se encuentran subrepresentados en los cargos a elegir.

En el caso de la acción afirmativa en relación con la gubernatura, fue implementada a través del Instituto Nacional Electoral, mediante una visión de la paridad horizontal al considerar las 6 gubernaturas que se elegirían en ese proceso electoral concurrente, por lo que, se emitió el acuerdo dedicado a los lineamientos para atender la paridad de género en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos nacionales a dicho cargo.

Mientras que, para la integración de los Ayuntamientos la autoridad que emitió tal disposición legal fue el IEPC. Los diversos cargos a elección en este proceso electoral se eligen mediante dos principios, mayoría relativa (presidente municipal y síndico) y por lista de representación proporcional (regidurías), a consecuencia de ello se tiene que atender de diferente manera las acciones afirmativas dirigidas

a los del primer principio y a los del segundo, esto con la finalidad de materializar adecuadamente la representación de los grupos a los que van destinadas.

Derivado de lo anterior, vamos a analizar cada acción afirmativa por el cargo a elegir y la manera en la que los partidos políticos obligados cumplieron tal determinación, y por último ver los resultados finales en los que la integración de dichos órganos del estado, si cumplieron su finalidad y qué retos se presentaron durante este proceso electoral local para las autoridades electorales y los actores políticos.

IV.I. ¿QUÉ ACCIONES AFIRMATIVAS SE APLICARON?

Para entender adecuadamente el impacto de dichas acciones afirmativas en los cargos a elegir, los analizaremos por cargo a elegir, en primer término, la gubernatura, en segundo las presidencias municipales y las sindicaturas y por último las regidurías, y con ello tener resultados más precisos sobre cómo funcionaron y su impacto en la representación de los grupos menos favorecidos.

IV.I.I. GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO

Para la elección de la titularidad del poder ejecutivo estatal, vamos a conocer el criterio tomado por el INE para determinar la paridad de género en concordancia con el principio de la paridad horizontal, además del supuesto especial que ello implicó en procesos electorales pasados y como se retomó para los procesos locales en donde se elegía la gubernatura.

Entonces el Instituto Nacional Electoral al ser la máxima autoridad administrativa electoral en nuestro país, y al atender lo que la llamada reforma “paridad en todo” mandaba para todas las autoridades del país, determina emitir un acuerdo el cual contiene los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.

Como analizamos en el capítulo anterior en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-116/2020 y acumulados**, se vinculó a los congresos locales a regular la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de titular del ejecutivo, y que para el proceso electoral en cuestión son Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca,

Quintana Roo y Tamaulipas, no se habían realizado las modificaciones pertinentes a la legislación sobre la materia (salvo el estado de Hidalgo), por lo que, a fin de salvaguardar los derechos político electorales de las mujeres, se emite el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1446/2021** por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, esto con la finalidad de evitar que dicha omisión trasgreda el derecho humano a ser votada en igualdad de condiciones.

En el acuerdo en mención emite los cinco criterios generales los cuales establecen en esencia lo siguiente:

1. El Consejo General (CG) del INE de manera excepcional y derivado de la omisión legislativa del Congreso de la Unión y de los congresos locales y con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad y el respeto de los derechos humanos que sustentan dicho principio, cuenta con las facultades para emitir dicho acuerdo.
2. El CG del INE al ser el órgano máximo de dirección, emite criterios nacionales en materia de paridad que se deberán aplicar a las candidaturas de las seis gubernaturas que se renovarán, con lo que, el INE busca incidir en generar un cambio estructural en la representación de las mujeres en cargos unipersonales de elección popular en las entidades federativas.
3. Los criterios deben observarse en armonización del modelo nacional e integral donde se incluya la totalidad de las gubernaturas que serán electas en el proceso electoral, sobre todo si se toma en cuenta que los criterios serán aplicables a los partidos políticos nacionales con independencia de la coalición o candidatura común que establezcan para postular candidaturas en los procesos electorales locales.
4. Con la finalidad que los criterios que se adopten para lograr la mayor paridad en los géneros en las 31 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en atención de que se renovaran 6 titulares del Poder Ejecutivo

de las entidades federativas, se estableció que cada partido político nacional registre mujeres como candidatas en al menos 3 entidades.

5. I.- Los partidos políticos nacionales deberán de postular al menos 3 candidaturas a mujeres con independencia de las alianzas electorales. II.- Los partidos locales deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior. III.- Los partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con antecedentes deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas. IV.- Los OPL de cada entidad deberá remitir la información referente a la paridad en la postulación de candidaturas, en caso de que un PPN no cumpla se le requerirá para que en un plazo de 48 horas realice la sustitución para cumplir la paridad, y si eso no se diera el INE mediante sorteo determinará cuales de las candidaturas del género mayoritario perderán su candidatura hasta lograr la paridad en los géneros.⁹⁴

Ante la obligación antes mencionada de los partidos políticos nacionales en la postulación de candidaturas para las gubernaturas, el INE mediante el acuerdo **INE/CG199/2022** dio a conocer el cumplimiento de los criterios emitidos, en el cual se presentó la información de cómo postuló cada partido político nacional.

POSTULACION DE CANDIDATURAS POR GÉNERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Entidad/PPN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA
Aguascalientes	M	M	M	M	M	M	M
Durango	H	H	H	M	M	M	M
Hidalgo	M	M	M	H	H	H	H
Oaxaca	M	H	H	H	H	M	H
Q. Roo	M	M	M	M	M	H	M
Tamaulipas	H	H	H	H	H	H	H
Total mujeres	4	3	3	3	3	3	3

⁹⁴Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG1446/2021. [En línea: 07 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>.

Total hombres	2	3	3	3	3	3	3
----------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

FUENTE. Acuerdo INE/CG199/2022

Derivado de la información presentada, se determinó que los partidos políticos nacionales cumplieron con lo mandatado en los criterios para atender la paridad de género a él cargo en mención. Para el caso de nuestro estado fueron postuladas una mujer por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango (PT, PVEM, MORENA y RSP Durango), la segunda mujer fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano y un hombre por la coalición Va por Durango (PAN, PRI, PRD), es decir, hubo mayoría de candidaturas femeninas en nuestro estado.

Ahora bien, de los resultados de la jornada electoral en los procesos electorales locales se eligieron las personas que serían las titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas antes mencionadas, en las cuales se eligieron a 2 mujeres (Aguascalientes y Quintana Roo) y 4 hombres (Durango, Hidalgo, Oaxaca y Tamaulipas)⁹⁵, con lo que se suman 2 mujeres más a las 7 (CDMX, Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Tlaxcala) que ya despeñaban ese cargo, dando un total de 9 mujeres gobernadoras o jefa de gobierno⁹⁶, un número histórico para mujeres desempeñando ese cargo al mismo tiempo en las entidades federativas y la Ciudad de México en nuestro país.

A razón de lo anterior, si bien es cierto que lo deseable desde el punto de vista cuantitativo, es que de las 6 gubernaturas a elegir, tres fueran ganadoras para mujeres, la realidad demuestra que a pesar de ello se ha logrado generar mayor representación femenina en el Poder Ejecutivo, la cual hasta antes de las acciones afirmativas había sido muy poca, y que derivado los criterios emitidos tanto por las resoluciones del TEPJF y los acuerdos por el INE, se han maximizado las

⁹⁵El Financiero. *Resultados elecciones 2022 en México: ellos son los ganadores virtuales de las gubernaturas*. 06 de junio de 2022. [En línea 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/06/06/resultados-elecciones-2022-en-mexico-ellos-son-los-ganadores-virtuales-de-las-gubernaturas/>

⁹⁶Galván, Melissa. *Expansión Política. Elecciones2022: Dos mujeres se sumarán a la lista de gobernadoras en México*. 06 de junio de 2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/06/06/dos-mujeres-se-suman-gobernadoras-de-mexico>

oportunidades reales de que mujeres lleguen a ocupar el cargo de Gobernadora y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, para el caso en específico de Durango, si bien se postularon dos mujeres para el cargo, ellas no resultaron ganadoras, en consecuencia, el estado se encuentra en la lista de los 18 en el país que no han tenido una gobernadora⁹⁷, lo cual es un aspecto que conforme a los criterios derivados del principio de paridad en próximas renovaciones del ejecutivo estatal se rompa con la hegemonía masculina en la titularidad del ejecutivo.

En conclusión, la acción afirmativa aplicada en nuestro estado no logro que una mujer fuera titular del poder ejecutivo estatal, pero en las demás entidades federativas materializo dos mujeres gobernadoras más, lo cual es un avance a que el cargo mencionado este representado paritariamente en todas las entidades federativas y a que en un futuro dejan de existir 18 estados donde una mujer aún no ha sido gobernadora.

IV.I.II. PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS

En el caso de las presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Durango, se va analizar la forma de aplicación de las acciones afirmativas, si están logran maximizar el acceso al cargo y el cómo fueron distribuidas por la autoridad electoral competente, además de analizar si los resultados son positivos o negativos en términos de cada grupo subrepresentado a los que se les aplica una acción afirmativa.

Entonces en el marco del proceso electoral de 2021-2022, en el que se renovó la integración de los 39 ayuntamientos del estado, donde se eligieron 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 327 regidurías, la autoridad electoral emitió acciones afirmativas para los cargos a elegidas por el principio de mayoría relativa.

⁹⁷Páez, Alejandro. Crónica. *¿Paridad?, solo 14 mujeres gobernadoras en 26 años en México, contra 166 hombres*. 24 de septiembre de 2023. [En línea 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.cronica.com.mx/nacional/paridad-14-mujeres-gobernadoras-26-anos-mexico-166-hombres.html>.

Y ante la obligación de emitir acciones afirmativas para los cargos de presidencias municipales y regidurías, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG145/2021, en cual se aprobaron las acciones afirmativas, para lo cual analizó los antecedentes de representación de las mujeres en los dos cargos mencionados, observando los siguientes resultados:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE DURANGO

Periodo	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje
2013-2016	33	84.61%	6	15.39%
2016-2019	26	66.66%	13	33.34%
2019-2022	27	69.23%	12	30.77%

Fuente: Acuerdo IEPC/CG145/2021

Conforme a los anteriores datos de los 3 periodos anteriores de las presidencias municipales en el estado, se advierte que la representación femenina está en desigualdad ante la del hombre en específico para dicho cargo, ya que de las 39 presidencias 27 estaban a cargo de hombres siendo un 69.23%, obteniendo más del doble de representación frente a las 12 mujeres.

Aunque en el proceso electoral de 2018-2019 se implementaron acciones afirmativas, la representación de las mujeres disminuyó en una mujer electa al cargo, por lo que, se deben implementar las acciones pertinentes para aumentar la representación de las mujeres.

Por lo que, el IEPC estableció las acciones afirmativas con el objetivo de maximizar la representación femenina atendiendo el principio constitucional de paridad en todo, las cuales son:

1. Si el número de candidaturas a presidencia municipal postuladas es impar, la mayoría corresponderá a candidatura mujer, es decir, de las 39 a elegir 20 deben ser candidaturas mujeres.
2. Las candidaturas deberán integrarse tanto por un propietario y un suplente del mismo sexo, excepto en el caso de que el propietario sea un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá ser una mujer.

3. El registro de las candidaturas se realizará por bloques de competitividad, para evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior. Se dividirán en tres bloques de competitividad (alta, media y baja), en los que al menos en uno deberá ser encabezado por fórmula de mujeres. En ningún caso se deberá postular fórmula de mujeres en los últimos tres municipios del último bloque. En caso de que los 3 bloques sean conformados por un número impar de municipios, en al menos 2 de ellos deben integrarse con mayoría de candidaturas de mujeres. Y en caso de que 2 o 1 de los bloques sea conformado por un número impar de municipios, en al menos uno deberá integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.
4. Presentar dos fórmulas en alguna de las candidaturas para presidencia municipal o sindicatura de personas jóvenes, en las cuales tanto propietario como suplente pertenezcan al grupo en mención.
5. Presentar candidatura de fórmula indígena en el municipio del Mezquital para el cargo de presidencia municipal o sindicatura, en la cual tanto propietario y suplente pertenezcan al mismo grupo.⁹⁸
6. Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula para presidencia municipal o sindicatura de personas de la diversidad sexual y/o con discapacidad permanente, en la cual tanto propietario como suplente deben permanecer al mismo grupo.

Todas estas acciones son conforme los criterios analizados en el capítulo anterior, por lo que, la autoridad electoral si los cumplió, mientras que, para el cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas, los partidos políticos registraron las candidaturas de las siguientes maneras:

⁹⁸Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG145/2021. [En Línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG145_2021_y_Anexos.pdf.

Partido Acción Nacional: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios, en los cuales presentó 13 planillas encabezadas por hombres y 14 por mujeres y de manera individual en 12 municipios, en los cuales postuló 6 planillas para mujeres y 6 para hombres, dando un total de 20 para mujeres y 19 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad, la postulación de una fórmula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.⁹⁹

Partido Revolucionario Institucional: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios, en los cuales presentó 13 planillas encabezadas por hombres y 14 por mujeres y de manera individual en 12 municipios, en los cuales postuló 6 planillas para mujeres y 6 para hombres, dando un total de 20 para mujeres y 19 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una fórmula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰⁰

Partido de la Revolución Democrática: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios, en los cuales presentó 13 planillas encabezadas por hombres y 14 por mujeres y de manera individual en 9 municipios, en los cuales postuló 5 planillas para mujeres y 4 para hombres, dando un total de 19 para mujeres y 17 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una fórmula encabezada por personas indígenas en el Municipio del

⁹⁹Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG52/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG52_2022_Registro_PAN.pdf.

¹⁰⁰Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG53/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG53_2022_Registro_PRI.pdf.

Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰¹

Partido Verde Ecologista de México: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios, en los cuales presentó 19 planillas encabezadas por mujeres y 19 por hombres, y de manera individual en 1 municipio, en el cual postuló a una mujer, dando un total de 20 para mujeres y 19 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una fórmula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰²

Partido del Trabajo: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios, en los cuales presentó 19 planillas encabezadas por mujeres y 19 por hombres, y de manera individual en 1 municipio, en el cual postuló a una mujer, dando un total de 20 para mujeres y 19 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una fórmula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰³

MORENA: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios, en los cuales presentó 19 planillas encabezadas por mujeres y

¹⁰¹Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG54/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG54_2022_Registro_PRD.pdf.

¹⁰²Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG55/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG55_2022_Registro_PVEM_Guanacevi.pdf.

¹⁰³Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG56/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG56_2022_Registro_PT_Guanacevi.pdf.

19 por hombres, y de manera individual en 1 municipio, en el cual postuló a una mujer, dando un total de 20 para mujeres y 19 para hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una formula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰⁴

Movimiento Ciudadano: Compitió de manera individual en 18 municipios, de los cuales presentó 9 planillas encabezadas por mujeres y 9 por hombres. En relación a que las fórmulas deben ser del mismo sexo, la asignación de mujeres a través de bloques de competitividad y la postulación de una formula encabezada por personas indígenas en el Municipio del Mezquital y dos encabezadas por jóvenes, la autoridad electoral determinó que cumplió con todos los criterios generales de las acciones afirmativas.¹⁰⁵

Ahora bien, derivado de la implementación de las acciones afirmativas para el cargo de presidencias municipales mediante los acuerdos mencionados, y a que los partidos políticos se apegaron a los criterios emitido por el IEPC, se destacan los siguientes resultados de los cargos electos en el proceso electoral 2021-2022.

PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Total:	77 cargos (propietarios y suplentes)
Propietarios:	39: 21 hombres y 18 mujeres.
Suplentes:	38: 19 hombres y 19 mujeres.
Indígenas:	2: 1 propietario y 1 suplente, ambos hombres.
Jóvenes:	2: 1 propietario y 1 suplente, ambas mujeres.

¹⁰⁴Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG57/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG57_2022_Registro_Morena_Guanacevi.pdf.

¹⁰⁵Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC). Acuerdo IEPC/CG59/2022. [En línea: 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG59_2022%20_MC_S.pdf.

Fuente: Estadística del Proceso Electoral Local 2021-2022. IEPC.

De los resultados obtenidos, se concluye que las acciones afirmativas tuvieron un impacto positivo en la maximización de la paridad de género, ya que, en comparación con el proceso electoral anterior aumentó el número a 7 mujeres ocupando el cargo de la presidencia municipal, y además género representación en dicho cargo a dos grupos en situación de desventaja como lo son las personas indígenas y jóvenes.

Y aunque se hayan implementado acciones, para que una fórmula postulada por los partidos políticos para la presidencia municipal o sindicatura sea de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad permanente, estas no terminaron por llegar a ocupar el cargo de la presidencia municipal, por lo que, no hay que perder de vista si esto también se observa para las sindicaturas de los ayuntamientos.

Además, para el caso de las sindicaturas municipales, del mismo modo se analizaron los resultados de los tres procesos electorales, con la finalidad de observar cómo ha variado la representación femenina en dicho cargo, presentando los siguientes resultados:

SINDICATURAS MUNICIPALES

Periodo	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje
2013-2016	30	79.92%	9	23.07%
2016-2019	13	33.33%	26	66.66%
2019-2022	12	30.76%	27	69.23%

Fuente: Acuerdo IEPC/CG145/2021

Ahora bien, conforme a los datos presentados sobre el cargo de las sindicaturas en los 39 ayuntamientos del Estado, se destaca que en relación a la alternancia de género como un criterio para la integración de listas y/o planillas para la elección

de los ayuntamientos, esta ha generado que haya mayor representación de mujeres en este cargo, tal y como se plasma en la totalidad de municipios a nivel nacional.¹⁰⁶

Por consiguiente, en el acuerdo IEPC/CG145/2021 se establecieron las acciones afirmativas dirigidas al cargo de la sindicatura en los 39 ayuntamientos del estado, las cuales fueron las siguientes:

1. En el caso de que la postulación a presidencia municipal sea mujer, la candidatura a la sindicatura puede ser mujer, y en caso de ser hombre esta debe ser para una mujer.
2. Las fórmulas de propietario y suplente deben ser integradas por personas del mismo sexo.
3. Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula para presidencia municipal o sindicatura de personas de la diversidad sexual y/o con discapacidad permanente, en la cual tanto propietario como suplente deben permanecer al mismo grupo.
4. Presentar dos fórmulas en alguna de las candidaturas para presidencia municipal o sindicatura de personas jóvenes, en las cuales tanto propietario como suplente pertenezcan al grupo en mención.
5. Presentar candidatura de fórmula indígena en el municipio del Mezquital para el cargo de presidencia municipal o sindicatura, en la cual tanto propietario y suplente pertenezcan al mismo grupo.¹⁰⁷

Derivado de las postulaciones hechas por los partidos políticos y en relación a las determinaciones que emitió la autoridad electoral sobre la procedencia del registro de candidaturas y su cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos, los criterios aplicables al cargo de la sindicatura, son cumplidos por parte de todos los partidos políticos (Acuerdos IEPC/CG52/2022,

¹⁰⁶Martínez Silva, Felipe de Jesús. Análisis del impacto y cumplimiento de la reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019 en México. Tesina de especialidad no publicada. México. UJED. 2023.

¹⁰⁷Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango. óp. cit. pág. 24, 25 y 26.

IEPC/CG53/2022, IEPC/CG54/2022, IEPC/CG55/2022, IEPC/CG56/2022, IEPC/CG57/2022, IEPC/CG59/2022).

A consecuencia de ellas, los resultados electorales del proceso electoral local 2021-2022 se eligieron a las siguientes candidaturas al cargo mencionado.

SINDICATURAS MUNICIPALES

Total:	78 cargos (propietarios y suplentes)
Propietarios:	39: 16 hombres y 23 mujeres.
Suplentes:	39: 15 hombres y 24 mujeres.
Diversidad sexual:	2: 1 propietario y 1 suplente, ambas mujeres.
Indígenas:	1: 1 suplente, mujer.
Jóvenes:	4: 2 propietario y 2 suplente, 2 hombres y 2 mujeres.

Fuente: Estadística del Proceso Electoral Local 2021-2022. IEPC.

De la tabla anterior, podemos notar que, derivado a lo ya observamos por el principio de alternancia del género en la integración de la planilla de los ayuntamientos, se mantienen las mujeres como mayoría en este cargo y que aún y cuando disminuyeron 3 espacios, se está en parámetros superiores a la paridad de género.

Mientras que, en la alternancia de género en las planillas se observa que de las 21 presidencias municipales ganadas por hombres son dos más en contraste al caso de las sindicaturas para mujeres, es decir, que existieron dos planillas ganadoras donde tanto a la presidencia municipal y a la sindicatura les correspondían a mujeres, aumentando su representación en el segundo cargo.

Ahora bien, en el caso de las personas de la diversidad sexual, indígenas y jóvenes, a diferencia de las presidencias municipales, aquí se obtuvieron mejores números en cuanto a mayor cifra de grupos representados en atención a las acciones afirmativas implementadas, lo que hace inferir que para la fórmula de mayoría relativa de los grupos mencionados se postularon por parte de los partidos mayormente en la sindicatura y en menor medida en la presidencia municipal.

Por lo que, a modo de conclusión del análisis de la integración de los cargos en el periodo referido, se considera que las acciones afirmativas mejoraron las

condiciones en cuestión de la paridad de género al menos en las presidencias municipales, mientras que en las sindicaturas disminuyeron aunque mantienen mayor representación femenina, por lo que, en atención a los principios constitucionales y la obligación tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos, las acciones afirmativas mejoraron las condiciones y que sin éstas y los criterios aplicables a las mismas no se tendría el mayor número de presidencias a cargo de mujeres en la historia de los municipios del estado de Durango.

Mientras que, en el caso de las acciones afirmativas a favor de la representación de grupos vulnerables, se puede afirmar que en estas no se especificaban explícitamente a un cargo si no que la formula podía presentarse en cualquiera de los dos cargos de mayoría relativa, lo que, deja entre ver que para el cargo de dirección máxima del municipio no se hayan postulado la mayoría de candidaturas que atendían a las acciones afirmativas de cada grupo.

Por lo analizado anteriormente, se merece concluir con la posibilidad de implementarlas de manera específica, es decir, una a cada cargo en específico a diferencia de este proceso electoral, con la finalidad de que los grupos subrepresentados no se concentren solo a un cargo, en este caso en la sindicatura, si no, también tengan posibilidades reales de ocupar el cargo de la presidencia municipal, con lo que no se presentaría una forma de distorsionar los objetivos de las acciones afirmativas a éstos cargos electos por el principio de mayoría.

IV.I.III. REGIDURÍAS DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

En este subtema analizaremos de la misma forma las acciones afirmativas aplicadas para el cargo a las regidurías, con la finalidad de conocer los resultados positivos y posibles áreas a mejorar en los próximos procesos electorales.

Ahora bien, para el caso en concreto de los cargos electos por el principio de representación proporcional, las 327 regidurías que forman parte de los 39 ayuntamientos del estado, en el acuerdo IEPC/CG145/2021 se establecieron las siguientes acciones afirmativas:

- I. Si la postulación a presidencia municipal es encabezada por candidatura de un hombre, la posición de la primera regiduría podrá corresponder a una mujer. Y las siguientes postulaciones se realizarán de forma alternando el sexo.
- II. Las planillas a regidurías se deberán integrar por un propietario y un suplente del mismo género, excepto cuando el propietario sea hombre la candidatura suplente podrá ser mujer.
- III. Los partidos políticos deberán incluir fórmulas a regidurías en la totalidad de municipios en favor de los grupos sociales en desventaja los cuales son los jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores. Las cuales tanto propietarios y suplentes deberán permanecer al mismo grupo. Y deberán presentarla en las primeras 5 posiciones en los municipios con 7 regidurías, en las primeras 6 posiciones en los municipios con 9, en las primeras 7 en los municipios con 15 y en el municipio de Durango en las primeras 8 posiciones.¹⁰⁸

El IEPC para determinar las acciones afirmativas, estudio de manera separada de cada grupo su representación y participación en los ayuntamientos del estado, primero a los jóvenes los cuales según el INE representan el 28% de la lista nominal, en contraste con el 11.17% de candidaturas jóvenes presentadas en el proceso electoral 2018-2019, a consecuencia se consideró pertinente que se estableciera una acción en favor de dicho grupo.

Segundo, analizó a personas indígenas las cuales tienen localidades presentes en al menos 16 municipios, por lo que, determino conducente la acción afirmativa en favor de dicho grupo.

Tercero, analizó a las personas de la diversidad sexual, reconoció que no cuentan con datos oficiales de la postulación ni del acceso de personas de dicho grupo y que según datos de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación del Instituto

¹⁰⁸Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango. óp. cit. pág. 27, 28, 29, 30 y 31.

Nacional de Estadística y Geografía de 2017 es uno de los grupos más discriminado, considero apropiado la aplicación de una acción afirmativa.

Cuarto, analizo a personas con discapacidad, reconoció que no hay datos oficiales de postulación ni acceso de personas de dicho grupo y que la autoridad electoral tiene la obligación de proporcionar condiciones para que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y plena, considero necesario la aplicación de una acción afirmativa en favor de dicho grupo.

Quinto, a las personas migrantes, el estado de Durango es uno de los que registran altos índices de intensidad migratoria con un total de 41.022 personas duranguenses que tramitaron su credencial para votar en el extranjero, se consideró necesaria una acción afirmativa en su favor.

Y sexto, a los adultos mayores, al considerar que son un grupo vulnerable en relación a ser considerada una etapa de retiro y a que la SCJN reconoce que el estado debe otorgar una protección especial a los adultos mayores, considero pertinente la aplicación de una acción afirmativa.

Ahora bien, ante las acciones afirmativas emprendidas para el cargo de las regidurías en los ayuntamientos del estado, los partidos políticos postularon de la siguiente manera para obtener el registro y cumplir con lo mandado con la finalidad de aumentar las posibilidades reales a que estos grupos históricamente no representados en los ayuntamientos para que accedan a este cargo.

Partido Acción Nacional: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios y de manera individual en 12, en las que presentó en coalición 11 fórmulas de jóvenes, 5 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 11 de adultos mayores y de manera individual postuló 8 fórmulas de jóvenes, 1 de la diversidad sexual y 3 de adultos mayores. Lo que da un total de 19 fórmulas para jóvenes, 6 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 14 de adultos mayores. Si bien cumple con la acción afirmativa no postuló personas pertenecientes a los grupos de indígenas y migrantes. El IEPC determinó que

cumplió con los criterios emitidos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos mencionados.¹⁰⁹

Partido Revolucionario Institucional: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios y de manera individual en 12, en las que presentó en coalición 11 fórmulas de jóvenes, 5 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 11 de adultos mayores y de manera individual postuló 10 fórmulas de jóvenes (dos de ellas para un mismo ayuntamiento), 1 de la diversidad sexual y 2 de adultos mayores. Lo que da un total de 21 fórmulas de jóvenes, 6 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 13 de adultos mayores. Si bien cumple con la acción afirmativa, no postuló a personas pertenecientes a los grupos indígenas y migrantes, y de manera individual tampoco lo hizo para personas con discapacidad permanente. El IEPC determinó que cumplió con los criterios emitidos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos mencionados.¹¹⁰

Partido de la Revolución Democrática: Compitió mediante la coalición “Va por Durango” en 27 municipios y de manera individual en 12, en las que presentó en coalición 11 fórmulas de jóvenes, 5 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 11 de adultos mayores y de manera individual postuló 7 fórmulas de jóvenes (dos de ellas para el mismo ayuntamiento), 1 de indígenas y 3 de adultos mayores. Lo que da un total de 18 de jóvenes, 5 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente, 1 de indígenas y 14 de adultos mayores. Si bien cumple con la acción afirmativa no postuló a personas pertenecientes al grupo de migrantes, mientras que de manera individual no postuló personas pertenecientes de la diversidad sexual, discapacidad permanente y migrantes. El IEPC determinó que cumplió con los criterios emitidos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos mencionados.¹¹¹

¹⁰⁹*Ídem.*

¹¹⁰*Ídem.*

¹¹¹*Ídem.*

Partido Verde Ecologista de México: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios y de manera individual en 1, a diferencia de los acuerdos emitidos para los casos anteriores en lo relativo a la coalición por la que participa el partido y de manera individual, no se especifica cuáles son las fórmulas presentadas en los municipios y a qué grupo son pertenecientes tanto de manera de coalición como de manera individual, destacando que la autoridad electoral determinó que cumplió tanto en la coalición como de manera individual con los criterios relativos a las acciones afirmativas para las regidurías de los ayuntamientos del estado.¹¹²

Partido del Trabajo: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios y de manera individual en 1, a diferencia de los acuerdos emitidos para los casos anteriores en lo relativo a la coalición por la que participa el partido y de manera individual, no se especifica cuáles son las fórmulas presentadas en los municipios y a qué grupo son pertenecientes tanto de manera de coalición como de manera individual, destacando que la autoridad electoral determinó que cumplió tanto en la coalición como de manera individual con los criterios relativos a las acciones afirmativas para las regidurías de los ayuntamientos del estado.¹¹³

MORENA: Compitió mediante la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en 38 municipios y de manera individual en 1, a diferencia de los acuerdos emitidos para los casos anteriores en lo relativo a la coalición por la que participa el partido y de manera individual, no se especifica cuáles son las fórmulas presentadas en los municipios y a qué grupo son pertenecientes tanto de manera de coalición como de manera individual, destacando que la autoridad electoral determinó que cumplió tanto en la coalición como de manera individual con los criterios relativos a las acciones afirmativas para las regidurías de los ayuntamientos del estado.¹¹⁴

¹¹² *idem.*

¹¹³ *idem.*

¹¹⁴ *idem.*

Movimiento Ciudadano: Compitió de manera individual en 18 municipios, en los que presentó 23 fórmulas de jóvenes (5 municipios con 2 fórmulas y 1 municipio con 3), 1 de la diversidad sexual, 1 de discapacidad permanente y 2 de adultos mayores. Si bien cumplió con la acción afirmativa, no postuló personas pertenecientes a los grupos de indígenas y migrantes, mientras que para el caso del municipio de Rodeo se aceptó extemporáneamente el registro de candidatura a una regiduría que pertenecía a un grupo vulnerable y en el municipio de Lerdo se modificó la posición de la regiduría nueve pasándola a la siete para cumplir con la posición en donde se postulan las fórmulas en municipios de 15 regidurías. El IEPC determinó que cumplió con los criterios emitidos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos mencionados.¹¹⁵

Entonces derivado de la aplicación de las acciones afirmativas antes mencionadas y a la postulación de fórmulas por parte de los partidos políticos, los cuales cumplen con los criterios para el aumento de la representación de los grupos en situación de desventaja en el cargo de regidurías, se obtuvieron los siguientes resultados.

REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO

Total:	644 cargos (propietarios y suplentes)
Propietarios:	326: 155 hombres y 171 mujeres.
Suplentes:	318: 141 hombres y 177 mujeres.
Adultos mayores:	11: 5 propietarios y 6 suplentes, 8 hombres y 3 mujeres.
Discapacidad permanente:	4: 2 propietarios y 2 suplentes, todas mujeres.
Diversidad sexual:	10: 5 propietarios y 5 suplente, 4 hombres y 6 mujeres.
Indígenas:	15: 08 propietarios y 7 suplente, 9 hombres y 6 mujeres.
Jóvenes:	57: 30 propietarios y 27 suplentes, 20 hombres y 37 mujeres.

Fuente: Estadística del Proceso Electoral Local 2021-2022. IEPC.

De los resultados de la tabla, podemos inferir que, de la totalidad de las regidurías, existe mayoría de mujeres tanto en las propietarias como suplentes, lo cual es gracias a la alternación de los géneros en las planillas presentadas por los partidos

¹¹⁵*ídem.*

políticos, con lo que concluimos que este criterio si aumenta la representación femenina en el cargo mencionado.

Aunado a lo anterior, excluyendo el tema del género, el grupo que más representación logró son los jóvenes, seguidos de los indígenas, adultos mayores y por último de discapacidad permanente, lo cual, es consecuencia de la postulación fue mayoren las fórmulas de los grupos que mayor representación obtuvieron después de la jornada electoral.

Ahora bien, de manera general ningún partido político postuló a una persona migrante, lo que se traduce a que no tenga representación en ningún ayuntamiento. Lo cual refleja un punto negativo a la forma de implementación de las acciones afirmativas, ya que, no considero un piso mínimo para cada grupo y por ende una desproporción de candidaturas para ciertos sectores.

Además de lo anterior, de manera general en la integración de regidurías en los municipios se cumplió la paridad, y en consecuencia de que la totalidad de regidurías en los ayuntamientos se impar, siempre habrá un género con mayor representación, por esta razón en 25 municipios el género mayoritario sea el femenino y en 13 sea el género masculino, mientras que en el municipio de Ocampo a la falta de un regidor existe la paridad al estar en el cargo 3 mujeres y 3 hombres.

Por otra parte, en el caso de los grupos en situación de desventaja, de los 39 municipios en 25 hay al menos un regidor perteneciente a los jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes o adultos mayores, y en los 14 municipios restantes no tienen representación en las regidurías los grupos mencionados.

Los municipios que tienen representación de 3 regidores pertenecientes a estos grupos son: Nuevo Ideal, San Bernardo, San Juan del Rio, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Los que tienen representación de 2 regidores son: Durango, Lerdo, Nombre de Dios, Poanas, Santa Clara y Santiago Papasquiario.

Los que tienen representación de 1 regidor son: Canatlán, Canelas, Coneto Comonfort, Guanaceví, Inde, Mapimí, Peñón Blanco, El Oro, San Dimas y San Juan de Guadalupe.

Y los municipios que no cuentan con regidores de los grupos mencionados son: Cuencamé, Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Nazas, Ocampo, Otáez, Panuco de Coronado, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Luis del Cordero, Tepehuanes y Vicente Guerrero.

En ese sentido, llama la atención que municipios como Gómez Palacio, Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo no haya representación de estos grupos cuando son de los municipios con mayor población según el censo poblacional del Instituto Nacional de Geografía y Estadística de 2020.¹¹⁶

En conclusión, la adopción de estas medidas sugiere resultados positivos para algunos grupos, unos más que otros y esto es derivado de la forma de aplicación adoptada por la autoridad electoral, la cual, a través de los resultados debe considerar atender esos puntos débiles y mejorar las condiciones para aquellos grupos que en este proceso electoral fueron poco considerados tengan un piso mínimo par aumentar su representación.

IV.I.IV. Observaciones de las acciones afirmativas aplicadas en el proceso electoral local 2021-2022

Ahora a manera de conclusión de la aplicación de las acciones afirmativas en este capítulo, y de los criterios establecidos por la SCJN y el TEPJF en el capítulo anterior se observa lo siguiente:

Las acciones afirmativas emitidas por el INE y IEPC en el marco del proceso electoral local en el estado de Durango, cumple con los criterios:

¹¹⁶INEGI. *Información por Entidad Federativa. Durango, territorio*. [En línea 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/dur/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=10

- Las listas de representación proporcional alternan los géneros para garantizar el acceso igualitario a los cargos de regidurías.
- Estableció la obligatoriedad de las medidas sin importar los métodos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.
- Las fórmulas de las candidaturas, propietarias y suplentes deben ser del mismo sexo, excepto en el caso de que el propietario sea hombre, en ese supuesto la candidatura suplente puede ser mujer.
- Las candidaturas de mujeres a presidencias municipales deberían cumplir el criterio de bloques de competitividad para evitar ser colocadas en municipios de competitividad baja y con ello menor posibilidad real de acceder al cargo.
- Se aplica la paridad vertical al alternar los sexos en las planillas que competían a los 39 ayuntamientos, y se aplicó la paridad horizontal al establecer que la mitad de candidaturas a las presidencias municipales de los partidos deberían ser mujeres, por lo que, se establecía la paridad dentro del mismo cargo en todo el estado de Durango.
- Modificó el orden de prelación en una lista de representación proporcional para adecuarla a la posición establecida en el acuerdo, con apego al criterio emitido por el TEPJF.
- Al no contar con la regulación de paridad en las gubernaturas, el INE emitió una acción afirmativa de paridad de género de acuerdo a los criterios establecidos en sentencias anteriores.
- El IEPC al aplicar medidas especiales en materia de paridad de género y otros grupos subrepresentados está en homologación con el criterio de que los dos pueden subsistir cuando no ponga en riesgo la paridad de género.
- El IEPC al determinar que las fórmulas de candidaturas pertenecientes a los grupos infrarrepresentados deben pertenecer al mismo grupo, se atiende el criterio que emite el TEPJF para su contabilización y adecuada integración de fórmulas.
- El IEPC determinó los grupos a los cuales es necesario dirigir la implementación de acciones para aumentar su representación, tales como jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas de la

comunidad LGBTQ+, personas indígenas y personas migrantes, todo ello acorde a la línea de criterios y la legislación que rige los procesos electorales tanto federales como locales de la materia.

Con todos los puntos agrupados anteriormente, el proceso electoral en mención cumplió con los criterios emitidos en las sentencias en la materia de los órganos jurisdiccionales, aunque al ser la primera vez que en el estado se aplican estas medidas no solo para la paridad de género, se encuentran áreas de oportunidad para mejorar la representación de los grupos que menos llegan a los cargos de elección popular.

De lo analizado con anterioridad, se desprende que para el caso de los grupos subrepresentados (excepto las mujeres), se aplicaron acciones de manera general, es decir, en ellas no se separaron los grupos a los que estaban destinados y se trataron dentro de la misma acción afirmativa, lo que, generó mayor representación de algunos grupos y otros con muy poca o nulas candidaturas a un cargo.

En definitiva, para el cargo de las 39 presidencias municipales, los partidos políticos cumplieron con la paridad de género, y postularon de la misma manera una fórmula indígena y dos de jóvenes, derivado de ello del total de fórmulas cuatro de ellas son de dichos grupos con 2 cada uno, mientras que, a este cargo no accedieron personas de la diversidad sexual ni personas con discapacidad.

Mientras que, en el caso de las 39 sindicaturas municipales, los partidos políticos cumplieron con la paridad de género, y en este ámbito es donde se postularon más fórmulas derivadas de las acciones afirmativas, lo que dio como resultado una mayor representación a comparación con las presidencias municipales, de personas de la diversidad sexual, indígenas y jóvenes, los primeros con dos fórmulas, los segundos con un suplente y los últimos con 2 fórmulas.

En resumen, del estudio de estos dos cargos resulta interesante notar que se postularon más fórmulas de los grupos subrepresentados al cargo de la sindicatura, por lo que, para generar mayor representación a las presidencias municipales, se deben de atender de manera diferenciada, es decir, una medida especial para cada

cargo y así evitar que las fórmulas se concentren en las sindicaturas y no afectar las posibilidades de que dichos grupos accedan al cargo de dirección máxima municipal.

Por otra parte, en el caso de las 327 fórmulas para el cargo de las regidurías, los partidos políticos cumplieron con los criterios de paridad de género, en el caso de los grupos subrepresentados postularon principalmente jóvenes, y en menor medida de adultos mayores, personas de la diversidad sexual, indígenas, con discapacidad permanente, por lo que, quienes más fórmulas obtienen son los jóvenes, seguido de indígenas, adultos mayores, diversidad sexual y por último, con discapacidad permanente.

Como en los cargos anteriores, en la misma acción afirmativa se consideraron a estos grupos en conjunto, lo cual llevó a que un grupo concentrara la mayor parte de las fórmulas dirigidas para estas personas, por lo que, también se debe procurar que dichas acciones no se integren con un solo uno grupo, lo cual, dejaría subrepresentados a otros grupos en el cargo de las regidurías. Vale decir que, para evitar este tipo de descompensación en los grupos que acceden a candidaturas, al igual que el caso anterior, se deben atender acciones afirmativas de manera específica a cada grupo para evitar que ciertos grupos no sean considerados a las fórmulas y así maximizar sus posibilidades a acceder al cargo.

En pocas palabras, al ser la primera vez que en el estado se aplican acciones afirmativas a los grupos mencionados, estamos en la posibilidad de analizar y comprender las dificultades y las áreas de mejora para no entorpecer el acceso a los cargos y aumentar la pluralidad de personas que llegan a los mismos, por lo que, la autoridad electoral local al conocer y estudiar los resultados de las acciones en este proceso electoral, deberá establecer formas de aplicación en las que mejore la postulación proporcional de los grupos menos representados y no sean olvidados como en el caso de algunos partidos al no postular a ciertos grupos en los diferentes cargos de elección en el proceso electoral analizado.

Y aunado a lo anterior, es importante que los datos e información se actualicen para generar mejores condiciones igualitarias para acceder a los cargos de elección

popular, y como hemos visto a través de los antecedentes de aplicación de medidas especiales, las autoridades electorales deben dar el paso a criterios y principios que propicien las condiciones igualitarias para todas las personas, dependiendo de los grupos a los que pertenezcan y se refleje mayor diversidad en los órganos del estado, propiciando la pluralidad que la democrática supone.

CONCLUSIONES

Ahora bien, derivado del desarrollo de los capítulos anteriores del presente trabajo de investigación sobre las acciones afirmativas en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, se asientan las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Al conocer los antecedentes de las acciones afirmativas en el mundo y sus ámbitos de aplicación, se reconoce que estas acciones no han sido implementadas solo en el ámbito político-electoral, estas han estado presentes en ámbitos como los de educación, trabajo y desarrollo profesional, por lo que, si bien en nuestro país el principal uso de ellas se da en la materia electoral, las acciones afirmativas no son exclusivas de dicha materia. Además de ello, en nuestro país han sido implementadas desde su origen para ocuparse del interés del principio de paridad de género, lo cual, en los demás países no ha sido así. Es decir, que su implementación en la materia electoral y a dicha población no es la única a la cual pueden estar dirigidas dichas políticas.

En resumidas cuentas, las acciones afirmativas se pueden implementar en ámbitos diversos como educación, trabajo, desarrollo profesional, etc. y a diversos grupos por su situación social o cultural sin considerar el género, tales como adultos mayores, jóvenes, migrantes, indígenas, personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual, etc.

SEGUNDA.- El origen de las acciones afirmativas en su país génesis es derivado de los tratos discriminatorios en razón de la raza en el ámbito del trabajo y la educación, y en los primeros países en implementarlas lo hicieron en esas áreas, mientras que, en caso de los países latinoamericanos su desarrollo ha tomado un rumbo de diferente manera, el cual se ha dado principalmente en la materia electoral y dirigidas principalmente a las mujeres, y poco a poco se han ido ampliando a otros grupos subrepresentados en los cargos públicos.

En consecuencia, las medidas especiales que hoy conocemos y se implementan en cada proceso electoral en nuestro país son muy diferentes a los criterios, materias y población objetivo de los países en los que iniciaron e implementaron

antes que, en nuestro país, asumiendo que para cada población son diversas las áreas de aplicación y los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación que conforman la sociedad de cada país.

TERCERA.- Debido a las formas de aplicación que determinan las autoridades judiciales sobre las acciones afirmativas, las cuotas o cupos solo es una forma para atender situaciones de desventaja en la materia electoral, por ejemplo, en dicha materia se han emitido sentencias donde los *spots* de los partidos políticos deben tener subtítulos para personas con dificultades auditivas; las boletas en la jornada electoral deben contar con una plantilla braille para personas débiles visuales; y los edificios de las autoridades electorales y partidos políticos deben contar con las medidas de accesibilidad adecuadas para personas con dificultades motrices.

En definitiva, las cuotas o sistema de cupos es la acción afirmativa más conocida de todas, existen otras medidas que mejoran la calidad de vida de personas con diversas dificultades para ejercer sus derechos político-electorales.

CUARTA.- El objetivo de las acciones afirmativas en el ámbito electoral, principalmente se basan en aumentar la participación y representación de grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual, supone un trato diferenciado a cada grupo y cada uno de ellos se encuentra en circunstancias diferentes, de modo que, si bien su fin es el mismo, se debe implementar de manera específica a cada grupo ya que no es lo mismo aumentar la participación y representación de las mujeres o de los jóvenes o personas con discapacidad o indígenas. Primero por su porcentaje en la población y segundo por las diferentes situaciones que sufren al ejercer sus derechos político-electorales. Por ejemplo, las mujeres además sufren de violencia política en razón de género, los jóvenes son discriminados por su edad y su supuesta inexperiencia, los indígenas son discriminados por razón de su raza y/o creencias, etc.

En conclusión, por esas situaciones específicas las acciones afirmativas no deben ser generalizadas, sino más bien individualizadas a cada grupo o sector y las situaciones que viven al desarrollar su vida en sociedad y el ejercicio de sus derechos políticos.

QUINTA. - Al analizar los diversos criterios y sentencias emitidas por las autoridades electorales, se hace notar que uno de los factores importantes de que estos se hayan emitido y propiciaran cambios en los paradigmas sobre las acciones afirmativas y su aplicación, esto es debido a que la ciudadanía, partidos políticos y sociedad civil han impugnado diversos actos, acuerdos y resoluciones que han afectado su esfera jurídica, para materializar la protección a los derechos político electorales.

En consecuencia, las partes actoras de los medios de impugnación en materia de acciones afirmativas, han logrado que los tribunales emitan criterios que mejoran la protección de sus derechos y que robustecen la línea jurídica sobre cómo se deben aplicar estas medidas y que no propicie menoscabo a los derechos político electorales de los ciudadanos que quieren obtener una candidatura a los cargos de elección popular.

SEXTA.- El IEPC en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, cumplió con los criterios que se han emitido en la materia de acciones afirmativas, en razón de ello, aplicó criterios como la alternación de género en las listas de representación proporcional; fórmulas de candidaturas del mismo sexo y en su caso del mismo grupo vulnerable; paridad vertical y horizontal; postulación de candidaturas por bloques de competitividad; y además precisó a que grupos se debe destinar una atención diferencial a través de las medidas especiales.

Las cuales al ser la primera vez que en nuestra entidad se aplican a más grupos en situación de vulnerabilidad, la autoridad materializó la protección de los mencionados con respeto a los criterios establecidos por el TEPJF y deja datos relevantes para futuras implementaciones en los procesos electorales locales.

SÉPTIMA. - De lo que se analizó, el resultado de las acciones afirmativas en el proceso electoral estudiado es positivo, es decir, su implementación mejoró la participación y representación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBTQ+, personas indígenas y personas migrantes en los cargos a elegir.

Por lo que, las acciones afirmativas son un instrumento valioso dentro del sistema electoral, con las cuales se puede obtener resultados positivos en el acceso a cargos públicos por los grupos ya mencionados, y estas se afianzan cada vez más como un tema de suma importancia a implementar en cada proceso electoral para compensar la subrepresentación de dichos grupos, además que propician mayor pluralidad en los órganos del estado, al fortalecer los principios que supone la democracia en los estados modernos.

OCTAVA. - Los resultados analizados muestran que se aumentó la representación de los grupos menos favorecidos, mientras que la autoridad electoral al contar con poca información para determinar de manera individual acciones a cada grupo, optó por aplicar de manera general una medida especial donde abarcó a todos los grupos, lo cual, si bien trajo resultados positivos, también supuso un problema.

En definitiva, se presentaron fórmulas mayormente de algunos grupos, y por consiguiente, accedieron al cargo, dejando subrepresentados o sin representación a aquellos en los que los partidos políticos presentaron pocas o ninguna fórmula, por lo que, a raíz de los resultados mencionados se tiene mayor información y los casos en donde se necesitan acciones específicas a cada grupo para atender la proporcionalidad de cada grupo en su representación dentro de los órganos del estado.

NOVENA.- Los resultados del presente trabajo dejan conclusiones precisas sobre las acciones afirmativas, no son solo para materia electoral ni solo para mujeres, se pueden implementar en otras materias y a otros grupos; el origen de las acciones afirmativas es muy diferente a lo que hoy conocemos y también su forma de aplicación en nuestro país; las cuotas o cupos no son las únicas acciones afirmativas en nuestro país; la aplicación adecuada de las medidas especiales debe atender a un estudio e implementación específico a las condiciones de cada grupo; la impugnación de actos derivados de la implementación de dichas medidas a llevado a que se emitan criterios que han dotado de mayor fuerza en la aplicación de estas; el IEPC como autoridad electoral ha aplicado los criterios de la materia en el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Durango; además determino que

grupos son los destinatarios de las acciones afirmativas con la finalidad de aumentar su representación; y los resultados de su aplicación son positivos aunque también supone mejoras en futuras implementaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acciones afirmativas en la postulación de candidaturas. Proceso Electoral 2020-2021. INE. Consultado el 28 de octubre de 2023. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf.

Acción de inconstitucionalidad 02/2002. SCJN. En línea: 17 de noviembre de 2023. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2003/19/3_54574_0.doc.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la comisión de paridad de género del propio órgano superior de dirección. IEPC/CG09/20018. [En línea: 31 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG09-2018.pdf.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Durango. [en línea: 31 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20IEPC%20CG91%202018%20PARIDAD%20AYUNTAMIENTOS.pdf.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. IFE. [En línea: 5 de mayo de 2022]. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86592/CG_e71011ap9.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020. En línea: 28 de noviembre de 2023. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/C_Gex202101-15-ap-12.pdf.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. En línea: 27 de noviembre de 2023. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/C_Gex202011-18-ap-7.pdf.

Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “equilibra, centro para la justicia constitucional” y “litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente sup-jdc-2729-2020. En línea: 27 de noviembre de 2023. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/C_G2ex202011-06-ap-1.pdf.

Anderson, Terry H. *The Pursuit of Fairness: A History of Affirmative Action*. Oxford. New York, Estados Unidos de America. 2004. Pp. 60-62.

Begné, Patricia (2011); *Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad*, *Ciencia Jurídica*, Año 1 Número 1, PP. 11-16.

Caminotti, Mariana, & Freidenberg, Flavia. (2016). *Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México*. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(228), 121-144. Recuperado en 06 de diciembre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300121&lng=es&tlng=es.

Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. 4ta Ed. México. 2011. Pp. 183.

Caso C-174 de 2004 MP Álvaro Tafur Gálviz. [en línea 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: https://www.google.com/search?q=C+174+de+2004+MP+%C3%81lvaro+Tafur+G%C3%A1lviz&rlz=1C1CHBF_esMX1024MX1024&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

Caso C-158/97, Badeck c. Hessischer Ministerpräsident, 28 de marzo de 2000 y Caso C-407/98, Abrahamsson c. Folquevist, 6 de Julio de 2000.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Abrogado el 14 de enero de 2008. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf.

Comisión Internacional de Juristas. Medidas de acción afirmativa. 2004. Consultado 24 de octubre de 2023. Disponible en: <https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG145/2021. IEPC. 2021. En Línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG145_2021_y_Anejos.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG52/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG52_2022_Registro_PAN.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG53/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG53_2022_Registro_PRI.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG54/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG54_2022_Registro_PRD.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG55/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG55_2022_Registro_PVEM_Guanacevi.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG56/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG56_2022_Registro_PT_Guanacevi.pdf.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG57/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG57_2022_Registro_Morena_Guanacevi.

Consejo General del IEPC. Acuerdo IEPC/CG59/2022. IEPC. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG59_2022%20MC_S.pdf.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE. INE/CG1446/2021. En línea: 07 de diciembre de 2023. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/C_Gor202108-27-ap-8.pdf.

Constitution of Republic of South Africa. 1996. Art. 9. [En línea: 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/182082>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Organización de las Naciones Unidas. Artículo 4º. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. Consultada 14 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

De la Mata Pizaña, Felipe. *Caso "Paridad en Gubernaturas"*. TEPJF. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/203#:~:text=La%20sentencia%20se%20origin%C3%B3%20a,a%20elegir%20en%20los%20procesos>.

Del Pino Pacheco, Mireya. Catálogo de medidas para la igualdad. México. 2015. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Pp 37.

Diccionario Electoral. Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2017. 3ra edición. Costa Rica/México. p. 255.

Durand, María Soledad. Evolución de las Acciones Afirmativas. Estados Unidos de América y Latinoamérica. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo | ISSN 0328-5642 | e-ISSN 2718-7063 | pp. 107-117 | Año 20, N° 2 | noviembre de 2022. En línea: 05 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-20-2/Revista_Juridica_Ano20-N2_05.pdf.

Elecciones2022: Dos mujeres se sumarán a la lista de gobernadoras en México. Galván, Melissa. Expansión Política. 06 de junio de 2022. En línea: 08 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/06/06/dos-mujeres-se-suman-gobernadoras-de-mexico>.

Emisión del voto femenino. Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario para la Igualdad. Consultado: 26 de octubre de 2023. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/efemerides/emision-del-voto-femenino>.

Estadística de las Elecciones del Estado de Durango. IEPC. 2016." Estadística de registro de candidatos y aplicación de la paridad de género". [En línea. 31 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img/1003150041.pdf>.

Estadística del Proceso Electoral Local 2021-2022. IEPC.

Freidenberg, Flavia. La representación política de las mujeres en México. INE, México. 2017. Pp. 11.

Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. 2da Edición. 2011. México. Pp. 67

Información por Entidad Federativa. Durango, territorio. INEGI. En línea 08 de diciembre de 2023. Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/dur/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=10.

Instituto Nacional de las Mujeres, Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones, 19 de junio de 2019. [En línea: 5 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>.

John F. Kennedy, Executive Order 10925—Establishing the President's Committee on Equal Employment Opportunity Online by Gerhard Peters and John T. Woolley, The American Presidency Project. En línea: 29 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.presidency.ucsb.edu/documents/executive-order-10925-establishing-the-presidents-committee-equal-employment-opportunity>.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-460/2014. Sala Guadalajara TEPJF. En línea: 22 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0460-2014.pdf>.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP/JDC/12624/2011. TEPFJ. En línea: 22 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2009. TEPJF. En línea: 17 de noviembre de 2023. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009>.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00567-2017-Acuerdo1>.

JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>.

JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. TEPJF. En línea: 23 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>.

Jurisprudencia 11/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Disponible en: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC-](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC-).

Jurisprudencia 30/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación. Año 7, Numero 15. 2014. Pp. 11 y 12. Disponible en línea. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b6ac220a9462104.pdf>.

JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>.

León y Holguín. Acción afirmativa: Hacia democracias inclusivas. Ed. Colombia. (2005).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cámara de Diputados. Artículo 3°. 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>.

Ley General de Partidos Políticos. Última reforma: 27 de febrero de 2022. [En línea: 26 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y los Hombres. 2023. Artículo 5 fracción I. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf.

Ley N° 24.012. Congreso Argentino. 1991. [En línea: 06 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24012-411/texto>.

María Inés Tula (2004). La Ley de Cupos en la Argentina: reforma electoral y representación política. VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Pp. 26-27. [En línea: 06 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://cdsa.aacademica.org/000-045/229.pdf>.

Martínez Silva, Felipe de Jesús. Análisis del impacto y cumplimiento de la reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019 en México. UJED. No publicada. Tesina de especialidad. 2023. México. Pp. 59-60.

Medina Soto, Karla Melissa. Consagración constitucional de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en materia político electoral. UNAM. No publicada. Tesis de licenciatura. 2012. México. Pp. 35-36.

Observación General Número 20. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU. Disponible en: https://www.refworld.org/es/publisher/CESCR/GENERAL_4ae049a62_0.html.

Observación General Número 28 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN28.

Páez, Alejandro. Crónica. *¿Paridad?, solo 14 mujeres gobernadoras en 26 años en México, contra 166 hombres*. 24 de septiembre de 2023. [En línea 08 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.cronica.com.mx/nacional/paridad-14-mujeres-gobernadoras-26-anos-mexico-166-hombres.html>.

Peña Molina, Blanca Olivia. Igualdad de género y justicia electoral: impacto de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 en el proceso electoral federal 2011-2012. En Sentencia de amor 12624. Mujeres y elecciones en México 2012, pp. 19-48.

Race Relations Act, Reino Unido. 1976. [en línea: 03 de octubre de 2023] Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1976/74/enacted>.

Real Academia Española. Consultada el 11 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/igualdad>.

RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS. TEPJF. En línea: 27 de noviembre de 2023. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA .pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA.pdf).

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTES: SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS. TEPJF. En línea: 27 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf.

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTES: SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS. TEPJF. En línea: 28 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-90/2015. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-90-2015>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EXPEDIENTE SUP-REC-562/2015 Y SUP-REC-578/2015 ACUMULADOS. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-562-2015>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EXPEDIENTE: SUP-REC-1279/2017. TEPJF. En línea: 25 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1279-2017>.

Resultados elecciones 2022 en México: ellos son los ganadores virtuales de las gubernaturas. El Financiero. 06 de junio de 2022. En línea 08 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/06/06/resultados-elecciones-2022-en-mexico-ellos-son-los-ganadores-virtuales-de-las-gubernaturas/>.

Rodríguez Zepeda, Jesús. La otra desigualdad. La discriminación en México. CONAPRED. 2011. P. 19. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Catedra%20UNESCO_ACCSS.pdf.

Rodríguez Zepeda Jesús. Un marco teórico para la discriminación. Pág. 67, consultado en internet, el 10 de octubre de 2023. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/marco%20teorico%20para%20a%20discriminacion-Ax.pdf.

Rubio, Philip F. A History of Affirmative Action 1619-2000. University Press of Mississippi. USA. 2001. Pp. 155-156.

Simón Bolívar. Discurso sobre el proyecto de Constitución para Bolivia. 2000. En línea: 09 de octubre de 2023. Disponible en: <https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Bolivar,%20Simon%20-%20dicurso%20sobre%20proyecto.pdf>.

Sánchez González, Santiago. *La lucha contra la desigualdad: acciones positivas y derechos socioeconómicos en Estados Unidos y la India*. Revista Derecho Público Iberoamericano, ISSN 0719-2959, N°. 4, 2014, págs. 65-99. En línea: 30 de octubre de 2023. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4790126>.

Sentencia C 371 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz. [En línea: 03 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>.

Sentencia SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-12624/2011. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>.

TESIS XI/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. TEPJF. En línea: 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>.

TESIS III/2023. ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. TEPJF. En línea: 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2023/III.pdf>.